RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.
MANDADAS IMPRIMIR, Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY
DON CARLOS II.
NVESTRO SEÑOR.
VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice especial de los titulos, que contiene.

TOMO PRIMERO.

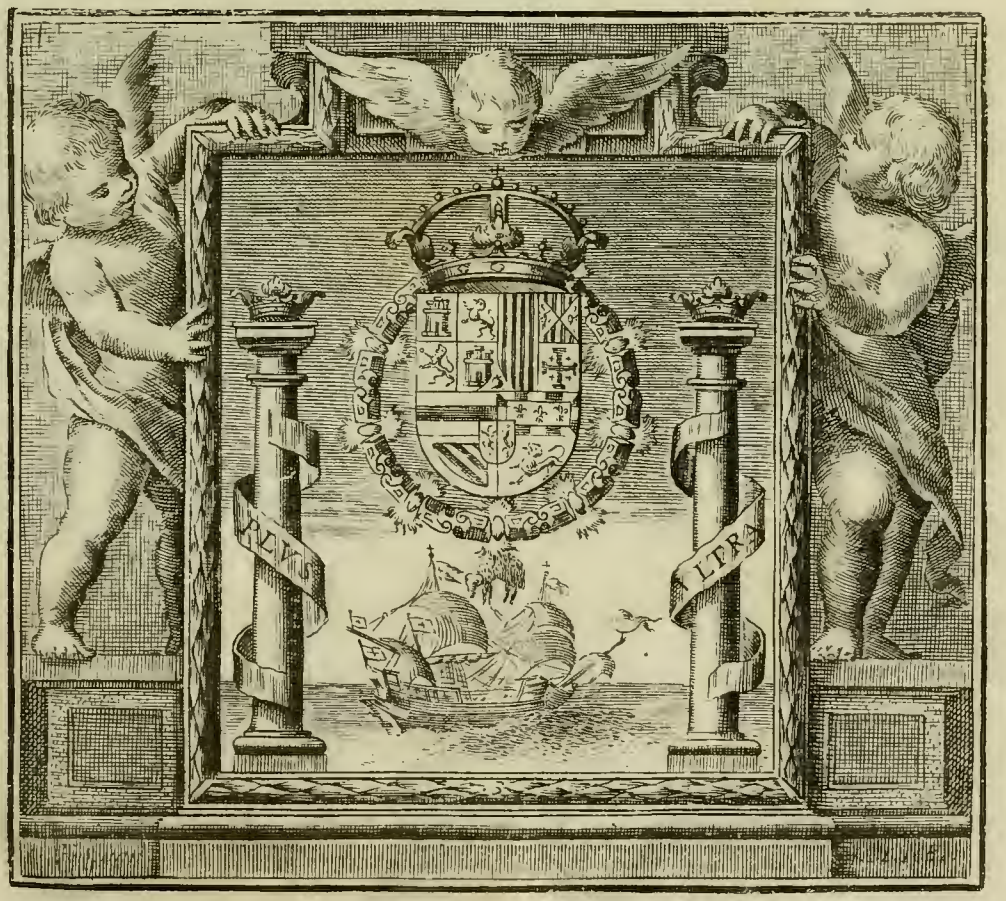

En Madrid: Por Ivlian de Paredes, Año de 1681.

EL REY.

POR Quanto haviẽdo sido informado de la grande falta q̃ hazia para el govierno de mis Reynos, y Señorios de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los señores Reyes mis glorioſos Progenitores, se havia començado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado. Y haviendoseme consultado, y suplicado por el Consejo de Indias les diesse la autoridad, fuerça, y virtud, quanta necessitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas, y executadas, como conviene. Y porque assimismo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la vltima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposicion de mi Consejo de las Indias qualquier Impressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cedulas, Provisiones, Acuerdos, y Despachos que convengan, y sean necessarios para el govierno, y administracion de justicia, guerra, y hazienda, y todas las demás materias, que tocan, y son de la jurisdicion y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando, que ningun Impressor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo, para que sin limitacion de tiempo pueda hazer las impresiones que le pareciere, y tuviere por necessarias, y tenga á su cuidado el avio, distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias: y el Impressor, ó persona, que sin dicha licencia imprimieren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan, é incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la segunda, las mismas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se contraviniere á lo ordenado, y mandado por esta mi Cedula. Fecha en San Lorenço á primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y vn años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
D. Francisco Fernandez de Madrigal.

IN-

INDICE

DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGVNDO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

Titulo 1. De la Santa Fé Catolica. fol. 1.

Titulo 2. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales. fol. 7.

Titulo 3. De los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, Hospicios, y Recogimientos de huerfanas. fol. 10.

Titulo 4. De los Hospitales, y Cofradias. fol. 13.

Titulo 5. De la immunidad de las Iglesias, y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla, folio 20.

Titulo 6. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 21.

Titulo 7. De los Arçobispos, Obispos, y Visitadores Eclesiasticos. fol. 30.

Titulo 8. De los Concilios Provinciales, y Synodales. fol. 42.

Titulo 9. De las Bulas, y Breves Apostolicos. fol. 43.

Titulo 10. De los Iuezes Eclesiasticos, y Conservadores, folio 46.

Titulo 11. De los Dignidades, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Indias, folio 49.

Titulo 12. De los Clerigos, fol. 51.

Titulo 13. De los Curas, y Doctrineros. fol. 55.

Titulo 14. De los Religiosos, folio 59.

Titulo 15. De los Religiosos Doctrineros. fol. 76.

Titulo 16. De los Diezmos, fol. 83.

Titulo 17. De la Mesada Eclesiastica. fol. 88.

Titulo 18. De las sepulturas, y derechos Eclesiasticos. fol. 89.

Titulo 19. De los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros. fol. 91.

Titulo 20. De la Santa Cruzada, fol. 103.

Titulo 21. De los Questores, y limosnas. fol. 108.

Titulo 22. De las Vniversidades, y Estudios generales, y particulares. fol. 110.

Titulo 23. De los Colegios, y Seminarios. fol. 121.

Titulo 24. De los Libros que se imprimen, y passan á las Indias, fol. 123.

LIBRO SEGVNDO.

Titulo 1. De las leyes, provisiones, cedulas, y ordenanças Reales. fol. 126.

Titulo 2. Del Consejo Real, y Iunta de Guerra de Indias. fol. 132.
Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol. 152.
Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.
Titulo 5. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158.
Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias, folio 160.
Titulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias, fol. 171.
Titulo 8. Del Alguazil mayor de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
Titulo 9. De los Relatores de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.
Titulo 11. De los Contadores del Consejo Real de las Indias, folio 180.
Titulo 12. De el Coroniſta mayor del Consejo Real de las Indias, fol. 184.
Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias, folio 185.
Titulo 14. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias, fol. 187.
Tit. 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 187.
Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 214.
Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.
Titulo 18. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 233.
Titulo 19. De los Iuzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 239.
Titulo 20. De los Alguaziles mayores de las Audiencias, folio 240.
Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol 243.
Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 245.
Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.
Titulo 24. De los Avogados de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 255.
Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Iusticia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 258.
Titulo 26. De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.
Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las Au-

Audiécias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.267.
Titulo 28. De los Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.272.
Titulo 29. De los Interpretes, folio 273.
Titulo 30. De los Porteros, y otros Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.275.
Titulo 31. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.276.
Titulo 32. Del Iuzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta en las Indias, Armadas, y Vageles. fol.281.
Titulo 33. De las informaciones, y pareceres de servicios, fol.291.
Titulo 34. De los Visitadores generales, y particulares, folio 294.

ERRA

LEy 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2. penar, leaſe, penas.
Ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 26. informaſſe, leaſe, informarſe.
Ley 30. tit. 19. lib. 1. §. 14. fol. 101. B. ſu maridos, leaſe, ſus maridos.
Ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123. elecciones, leaſe, liciones.
Ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154. en el ſumario, ellas, leaſe, ellos.
Auto final, lib. 2. tit. 3. fol. 156. Topia, leaſe, Copia.
Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169..... 1934. leaſe, 1634.
Auto 233. tit. 7. lib. 2. fol. 174. leaſe, fol. 123.

LEY, QVE DECLARA LA AVTORIDAD *que han de tener las leyes de esta Recopilacion.*

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Duques, Cõdes, Marqueses, Ricos homes: y á los Presidentes, Governadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias: y á los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Iuezes, y Iusticias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda de estos Reynos, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Prior, y Consules de los Consulados de Sevilla, Mexico, y Lima: y á nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás Ministros, y Oficiales de las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera, y navegacion de las Indias, y á qualesquier otras personas á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y tocar puede. Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los señores Reyes nuestros glorioſos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean governados en paz, y en justicia, se han despachado muchas cedulas, cartas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de govierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de vnas Provincias á otras, no han llegado á noticia de nuestros vassallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuizio al buen govierno, y derecho de las partes interessadas. Y Nos, deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveido, y acordado por Nos, es justo que llegue á noticia de todos, para que vniversalmente sepan las leyes con que son governados, y deven guardar en materias de govierno, justicia, guerra, hazienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgressores, haviendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarias, y todos los despachos, que por haver passado tanto tiempo han llegado á numero excessivo, y visto que algunos libros, y volu-

lumenes impressos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia, y que los señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias, y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y quinientos y sesenta, se dieron diferentes despachos, dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, á pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargandole que hiziesse juntar las cedulas, provisiones, y capitulos de cartas, concernientes á la buena governacion, y justicia que huviesse en nuestra Real Audiencia de Mexico, y se pudiessen imprimir, el qual lo cometió al Lic. Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que jũtó, y hizo imprimir vn libro de cedulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres: y haviendo passado D. Francisco de Toledo por Virrey del Perú con instruccion especial, para que luego hiziesse recopilar todas las cedulas que hallasse, ordenó, que se recopilassen en vn libro, con distincion de titulos, y materias, obra, que no tuvo efecto, por convenir se hiziesse en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el señor Rey Don Felipe Segundo mandó hazer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen govierno de las Indias, para que todas pudiessen ser sabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltavan, declarando, y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyendolas por sus titulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el titulo del Consejo, y sus ordenanças, mandadas guardar, y executar por cedula de veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y vno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaria, que copiasse las provisiones, cedulas, capitulos de ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impressos, que por no tener la disposicion, y distribucion necessaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó vna Iunta, y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiessen esta obra, y determinassen sus dudas, los quales, por el embaraço que causava á las precisas obligaciones de sus plaças, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente dél, puso muy particular cuidado en que se efectuasse, y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de

tan-

tanta necesidad, é importancia, se cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiesse, con assistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Iuez Letrado de la Casa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entre tanto que se dava fin á obra tan dilatada, y para que se tuviesse noticia de las resoluciones, y decisiones contenidas en ella, se ordenó, y dispuso el libro, que hasta aora ha corrido, con titulo de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte del dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor Don Iuan de Solorçano Pereyra, del mismo Consejo, governandole el Conde de Castrillo, que tambien puso especial cuidado en que se acabasse. Y el de mil seiscientos y sesenta el Licenciado Ioseph Gonçalez, Governador dél, haviendo reconocido, con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se havia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar vna Iunta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Tomás de Valdés, Don Alonso de Llanos, Don Iuan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Iuan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que assistiesse el Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Iuez Letrado de la Casa de Contratacion, para que se comunicassen, y resolviessen con el Consejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Mançano, Governador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medinaceli, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo quanto convenia á nuestro Real servicio, y bien de la causa publica, que se prosiguiesse, y perfionasse, interponiendo los medios necessarios, para que tuviesse el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. Visto, y consultado con Nos, governando el Consejo el Principe Don Vicente Gonçaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena governacion, y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, q regimos, y governamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capitulos de cartas, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, cedulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de govierno, y otros despachos manuscritos, ó impressos: todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue

por

por ellos, eſtando decididos en otra forma, ó expreſſamente revocados, como por eſta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, ſino ſolamente por las leyes de eſta Recopilacion, guardando, en defecto dellas, lo ordenado por la ley ſegunda, titulo primero, libro ſegundo deſta Recopilacion, y quedando en ſu fuerça, y vigor las cedulas, y ordenanças dadas á nueſtras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella: y hecha la impreſsion, ſe ponga vn volumen, y libro en el Archivo de nueſtro Conſejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nueſtro Conſejo, el qual ſea regiſtro original, para que por él, ſiempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad ſobre la letra de las dichas leyes, ſe corrija, y emiende por él: y que aſsimiſmo haya otro volumen, y libro en nueſtro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el miſmo Conſejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la miſma autoridad de regiſtro, y original, que aſsi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y ſeiſcientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.
D. Ioſeph de Veytia Linage.

D. Vicente Gonçaga. *D. Bernabè Ochoa de Chinchetru.* *El Conde de Canalejas.* *D. Diego de Alvarado.*

Regiſtrada.
Don Franciſco de Salaçar.

Por el Gran Chanciller.
Don Franciſco de Salaçar.
Su Teniente.

LIBRO PRIMERO.

Titulo primero, De la Santa Fè Catolica.

Ley primera. Exortacion à la Santa Fè Catolica, y como la deue creer todo Fiel Christiano.

DIos Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorio de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las Indias Occidétales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos vniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y dén entero credito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señorios, Islas, y Tierrafirme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simplemente confiessen el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertináz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

penas impuestas por derecho, segun, y en los casos que en él se contienen.

¶ Ley ij. Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios.

El Emperador D. Carlos en Granada à 17. de Noviembre de 1526. Y D. Felipe IV. nuestro señor en esta Recopilacion.

LOs Señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, ordenaron, y mandaron á nuestros Capitanes, y Oficiales, Descubridores, Pobladores, y otras qualesquier personas, que en llegando á aquellas Provincias procurassen luego dar á entender, por medio de los Interpretes, á los Indios, y moradores, como los embiaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios, y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fé Catolica y predicarsela para su salvacion y atraerlos á nuestro Señorio, porque fuessen tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nuestros subditos y vassallos, y que los Clerigos y Religiosos les declarassen los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica: lo qual se ha executado con grande fruto, y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hizieren.

¶ Ley iij. Que los Ministros Eclesiasticos enseñen primero à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ROGAMOS, Y encargamos á los Arçobispos, Obispos, Curas de almas, y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ó Maestros, á los quales por oficio, comission, ó facultad pertenece la enseñança de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los Indios los Articulos de nuestra Santa Fé Catolica: y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas vezes, quantas sean necessarias para que los entiendan, sepan, y confiessen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

¶ Ley iiij. Que no queriendo los Indios recebir de paz la Santa Fè, se vse de los medios que por esta ley se manda.

D. Felipe II. en la Ordenança 144. de poblaciones, en el Bosque de Segovia à 1. de Julio de 1573.

MANDAMOS A nuestros Governadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisieren recebir la doctrina Christiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicacion, y enseñança de nuestra Santa Fé. Concierten se con el Cacique principal, que está de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entonces estén alli los Predicadores con algunos Españoles, é Indios amigos secretamen-

mente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos, juntos con los demás, por sus Lenguas é Interpretes, comiencen á enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con Alvas, ó Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandissimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán vsar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir á los que estuvieren de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles á sus hijos para los enseñar, y por que estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enseñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recebir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

***

¶ Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fè Catolica, y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan dt ello muy especial cuidado.

D. Felipe II. en Monçon à 4. de Octubre de 1563. y à 4. de Abril de 1568.

MANDAMOS Y encargamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que enseñen, Baptizen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recevirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada vno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se deve proveer, para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuizio en sus animas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los Ministros.

¶ *Ley vj. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores ayuden à desarraigar las idolatrias.*

D Felipe III. en Madrid à 1. de Junio de 1611.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los Prelados, Estado Eclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del govierno, y á que deven acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

¶ *Ley vij. Que se derriben y quiten los Idolos, y prohiba à los Indios comer carne humana.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523.

La Emperatriz Governadora allí à 23 de Agosto de 1538.

El Principe Governador en Lerida à 8. de Agosto de 1551.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expressamente con graves penar á los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hazer otras abhominaciones contra nuestra Santa Fé Catolica, y toda razon natural, y haziendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Octubre de 1607

¶ *Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras.*

PORQVE Conviene para servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos Sacerdotes de Idolos, y hechizeros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan á la conversion de los naturales, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales á estos supersticiosos idolatras, y no los consientan vivir en vnos mismos pueblos con los Indios, castigandolos conforme á derecho.

¶ *Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.*

D Felipe Tercero en S. Lorenço à 16. de Agosto de 1614.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones á los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros Virreyes, y Governadores, que les dén todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cessen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

(.?.)

¶ Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana.

D. Felipe Segũdo en S Lorenço á 1. de Iunio de 1574.

ORDENAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diocesis, donde no huviere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y sufficientes, y los propongan á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el vno; y si no huviere mas de vno, en virtud de la presentacion, le provaan en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deven dar á los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

¶ Ley xj. Que se ponga doctrina à los Indios de obrajes y ingenios.

D. Felipe Segũdo en Toledo à 20 de Iunio de 1552

OTROSI Ordenamos y mandamos, que si á nuestros Virreyes, y Governadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, é ingenios de açucar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercania, hallando, que conviene ponerse la en forma, dén orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

¶ Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan à oir la Doctrina Christiana.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz gouernadora en Valladolid á 30. de Noviembre de 1537. D. Felipe Segũdo en la Ordenança 8. de Audiencias, en Toledo á 25. de mayo de 1595.

MANDAMOS, Que en cada vno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, assi esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, á oir la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vezinos de ellos á que embien sus Indios, Negros, y Mulatos á la Doctrina, sin los impedir; ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, só la pena que les pareciere. Y assimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y á todos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, dén la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hazer. Y declaramos, que los que han de ir á la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

ocupar en esto ha de ser vna hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

Ley xiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fè Catolica como los Indios.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 25 de Octubre de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Octubre de 1549.

ORDENAMOS. Y mandamos á todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien á la Iglesia ó Monasterio á la hora que señalare el Prelado, y allí les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que está prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fé Catolica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

¶ Ley xiiij. Que no se impida à los Indios el ir à Missa los Domingos y Fiestas.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera Governador, en su nombre en Fuensalida à 5. de Octubre de 1541.

MANDAMOS, Que ninguno sea ossado á impedir á los Indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias y Monasterios á oir Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientas mil maravedis, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

¶ Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana à la Doctrina.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618. Ordenança 49.

ORDENAMOS, Que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ó por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, á la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que allí tengan vna hora de assistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demás de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Iuez que lo sentenciare.

¶ Ley xvj. Que quando los Indios fueren à Missa las Fiestas, no vayan las Iusticias à hazer averiguaciones con ellos à las puertas de las Iglesias.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 5. de Setiembre de 1610.

MANDAMOS, Que ningun Ministro de nuestras Iusticias de qualqnier parte de las Indias, sea ossado á ir, ni embiar á las Iglesias á hazer averiguaciones con los Indios quando ván las Fiestas á oir Missa, si deven alguna cosa, ó han dexado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se deviere.

y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor; y que sea desterrado del Lugar, y Provincia. Y porque quando los dezmeros ván á hazer las cobranças á las casas, y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallandose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, se puedan hazer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios á las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que reusen por esto de ir á la Iglesia á oir Missa, y á los Divinos Oficios, só las penas contenidas en esta nuestra ley.

D. Felipe Quarto en Madrid a 7 de Diziembre de 1626.

¶ *Ley xvij. Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domingos, y Fiestas de guardar.*

El Emperador D. Carlos, y el principe D. Felipe, Governador, en Valladolid á 21. de Setiembre de 1541. Y el Cardenal Governador en Fuensalida á 16. de Octubre de 1541.

MANDAMOS, Que los Domingos y Fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que se dé orden, que oigan todos Missa, y guarden las Fiestas, como los otros Christianos son obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar los ocupen en edificios, ni obras publicas, imponiendo los Prelados, y Governadores las penas que les pareciere convenir, á los Indios, Negros, y Mulatos, y á las demás personas que se lo mandaren; lo qual se ha de entender y entienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ó Synodales de cada Provincia estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

¶ *Ley xviij. Que à los Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello.*

D. Felipe Segundo en Portalegre a. 5. de Março de 1581 Y en Madrid a 21 de Iunio de 1587.

POR Quanto algunos mercaderes Chinos, llamados Sangleyes, han poblado en la Ciudad de Manila, de nuestras Islas Filipinas, y haviendo pedido el Santo Baptismo, y estando catequizados, los Prelados les mandan cortar el cabello, de que hazen grave sentimiento, porque bolviendo á sus tierras, padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan assi, los condenan á muerte, y en otras Provincias de nuestras Indias tienen los Indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se le manden cortar, aunque sea para Baptizarlos. Y por los inconvenientes que de executarse assi se podrian seguir en desservicio de Dios nuestro Señor, y peligro de sus almas, Encargamos á los Prelados, que á los Chinos, é Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello, y dexen á su voluntad el traerlo, ó dexarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser Christianos, tratando, como saben que es necessario, á tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fé Catoli-

lica, y reciban el Santo Baptiſmo.

¶ *Ley xix. Que ſe adminiſtre à los Indios que tuvieren capacidad el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia.*

D. Felipe Segũdo en Madrid 25. de Noviembre de 1578.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que provean en ſus Dioceſis lo conveniente para que ſe adminiſtre á los Indios que tuvieren capacidad el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia.

¶ *Ley xx. Que los Prelados hagan poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de Indios, y que ſe les adminiſtre por Viatico.*

D. Felipe Tercero en Vallado lid à 30. de Iulio de 1604

ENCARGAMOS A los Prelados de nueſtras Indias, que informados de los Curas Doctrineros de ſus Dioceſis, hallando que conviene poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de los Indios, y que eſtará con la decencia y culto devidos, dén las ordenes neceſſarias, para que aſsi ſe haga, y á los Indios ſe les adminiſtre por Viatico, quando tuvieren neceſsidad de tanto bien y conſuelo eſpiritual.

¶ *Ley xxj. Que cada Iueves ſe celebre vna Miſſa del Santiſsimo Sacramento.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Febrero de 1619

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que todos los Iueves del año celebren en las Igleſias Catedrales de ſus Dioceſis vna Miſſa del Santiſsimo Sacramento, con la mayor ſolemnidad que ſea poſsible, para que renovandoſe continuamente la memoria deſte Divino Miſterio, crezca la devocion de los Fieles.

¶ *Ley xxij. Que en cada vn año ſe celebre Fieſta al Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de las Indias à veinte y nueve de Noviembre, y en hazimiento de gracias por aver llegado à ſalvamento los Galeones y Flota el año de 1625.*

D. Felipe Quarto en Balbaſtro à 1. de Febrero de 1626.

POR Las ſingulares mercedes que eſta Monarquia recive de Dios nueſtro Señor, y ſu eſpecial miſericordia en haver llegado á eſtos Reinos libres de tantos Mares y enemigos, los Galeones de la Armada Rerl de las Indias, y Flota de Nueva Eſpaña el año de mil ſeiſcientos y veinte y cinco, hallandonos obligado á dar continuas gracias á Dios N. Señor, y procurar ſu Santo ſervicio. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores de nueſtras Indias, que celebré en cada vn año á veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda ſolemnidad vna Fieſta al Santiſsimo Sacramento. Y encargamos á los Arçobiſpos, Obiſpos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar aſsi en ſus Dioceſis y Conventos, procurando ſe cumpla puntualiſsimamente por lo que les toca eſta ſolemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformacion de los vicios y pecados publicos.

¶ *Ley xxiij. Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Iubileos con solo el Santo Sacramento de la Confesion.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Octubre de 1613.

NVESTRO Muy Santo Padre Paulo Quinto fue servido de expedir á nuestra instancia vn Breve, dado en Roma á veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Iubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confession. Rogamos y encargamos á los Prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los Indios.

¶ *Ley xxiiij. Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Mayo de 1645.

EN Reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recebimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reinos á su patrocinio y proteccion, señalando vn dia en cada vn año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Missa solemne, con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, assistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Governadores y Ministros, por lo menos vn dia del Novenario, y haziendose processiones generales con las Imagenes de mayor devocion. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada vno en su distrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participandolo al Arçobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre á la Virgen Santissima nuestra Señora, con titulo de Patrona y Protectora, como se haze en estos nuestros Reinos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demás con solo Visperas, Missa y Sermon; con la mayor solemnidad que sea posible, assistiendo por lo menos vn dia del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que exorten al pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escandalos y pecados publicos: y los Virreyes y Presidentes dén las ordenes que convengan á los Governadores, Corregidores y otras Iusticias de sus distritos, para que assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

¶ *Ley xxv. Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, só las penas en ella contenidas.*

D. Felipe Quarto en esta Recopilació. Vease la l. 2. tit. 8. lib. 7.

EN Todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, titulo primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reinos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene.

Y

Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necessario, y nuestras Iusticias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiziere sin necessidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juizio, ó para valor de algun contrato, ó otra disposicion, y todos los demás absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiziere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis: y por la tercera, demás de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó Lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hazer remission de alguna de ellas, y reservamos á nuestras Iusticias el poder imponer otras, con que no sean menores, que las expressadas, y con que antes de la execucion dén cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Governadores, Corregidores y otras Iusticias, de la omission que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Governadores, Corregidores y otras Iusticias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demás Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallandose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demás no se haga perjuizio á la familia.

En el Consejo de Camara y Iunta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro animo no es hazer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expressamẽte de-

declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y los demás Ministros y Governadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omission, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demás Navios de aquel viage, que navegan con licencia nuestra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus ordenes, y debaxo de sus vanderas.

Los Cavalleros de las Ordenes Militares, y Ministros Titulados ó Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes, siendo acusados ó processados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no gozen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdicion, por especial y particular que sea: y en quanto á lo susodicho queden sujetos á la Iusticia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que dén cuenta á los Virreyes y Audiencias de sus distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escandalo con este pecado, para que los Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo vnos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros dén cuenta á las Iusticias de la Ciudad, Villa ó Lugar de todo lo que huviere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omisos en castigarlo, la dén á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra vnos y otros.

¶ Ley xxvj. Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los Christianos y infieles que no lo hizieren.

LOs Virreyes, Oidores, Governadores y otros Ministros de qualquier dignidad ó grado, y todos los demás Christianos que vieren passar por la calle al Santissimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hazerle reverencia, y estar assi hasta que el Sacerdote aya passado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiziere pague seiscientos maravedis de pena: las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Iusticia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiziere pueda ser llevado ante la Ius-

D Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Iusticia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Iusticia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorze años.

¶ *Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NINGVNO Haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere: y el que aora tuviere Cruzes hechas en algunos paños ó otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si assi no lo hiziere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruzes que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, los quiten nuestras Iusticias Reales.

¶ *Ley xxviij. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiesse y reciba el Santissimo Sacramento.*

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

TODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiesse devotamente sus pecados y reciva el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin Confession y Comunion, pudiendolo hazer, que aplicamos á nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda Confessar y Comulgar, no incurra en pena alguna.

¶ *Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. deste libro.*

¶ *Que los que recibieren grados mayores hagan la profession de la Fè, ley 14. titul. 22. de este libro.*

¶ *Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Rèales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorias de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.*

¶ *Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.*

¶ *Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros Sufficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.*

¶ *Que en los Presidios se assienten por Soldados à quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. titul. 10. lib. 3.*

¶ *Que los Corregidores y Iusticias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.*

Titulo Segundo. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.*

El Emperador. D. Carlos en Monçon á 2. de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo á 10. de Noviembre de 1538. D. Felipe II. en Monçon á 10. de Iunio de 1574. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Vease cō las leyes 1. tit. 2. y 2 tit. 6 deste libro.

PORQVE Los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificassen Iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron á los Sumos Pontifices, que se erigiessen Catedrales y Metropolitanas, las quales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hazienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arçobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y dén cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recevido la Santa Fé Catolica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

¶ *Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.*

El Principe D. Felipe G. destos Reinos en Monçon á 18 de Agosto de 1552. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

HAVIENDOSE Fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra Real hazienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concessiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando á Nos pareciere necessario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiziere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la vna contribuya nuestra Real hazienda: la otra los Indios del Arçobispado ó Obispado: y la otra los vezinos Encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

radas en nueſtra Real Corona, Nos contribuyamos como cada vno de los dichos Encomenderos: y ſi en la dicha Dioceſi vivieren Eſpañoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien ſe les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de ſus perſonas y haziendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Igleſia Catedral, y lo que á eſtos ſe repartiere, ſe deſcargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento ſe haga de lo que faltare, ſobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huvieremos hecho merced y limoſna para el edificio de las Igleſias, y aſsimiſmo ſobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion eſtuvieren aplicadas para la fabrica, y qualeſquier otras mandas particulares que ſe hayan hecho é hizieren para ello.

Ley iij. Que las Igleſias Parroquiales ſe edifiquen à coſta del Rey, vezinos y Indios.

LAs Igleſias Parroquiales que ſe hizieren en Pueblos de Eſpañoles, ſean de edificio durable y decente, y la coſta que en ellas ſe hiziere ſe reparta y pague por tercias partes: la vna de nueſtra hazienda Real: la otra á coſta de los vezinos Encomenderos de Indios de la parte donde ſe edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y ſu comarca: y ſi en los terminos de la Ciudad, Villa ó Lugar eſtuvieren incorporados algunos Indios en nueſtra Real Corona. Mandamos, que tambien ſe contribuya por nueſtra parte con lo miſmo que contribuyeren los vezinos Encomenderos, reſpectivamente; y á los vezinos que no tuvieren Indios tambien ſe les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de ſus perſonas y haziendas, y lo que á eſtos ſe repartiere ſe deſquente de la parte que tocare pagar á los Indios.

D. Felipe II. en Madrid à 8. de Diziembre de 1588. YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

Ley iiij. Que la parte que han de contribuir los vezinos conforme à la ley antecedente, ha de ſer para las Igleſias donde reciven los Santos Sacramentos.

DECLARAMOS Y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vezinos Encomenderos para fabrica de las Igleſias Parroquiales, ſe ha de entender con los vezinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, ſiendo Parroquianos y recibiendo en las Igleſias que ſe tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

La Princeſa D. Juana G. de eſtos Reinos en Valladolid, cedula de 16. de Abril de 1559. YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

Ley v. Que la tercia parte que ſe manda dar de la Real hazienda para la fabrica de las Igleſias, ſe entienda por la primera vez.

PORQVE Eſtá ordenado, que para el edificio de las Igleſias donde huviere neceſsidad de hazerlas, ſe acuda con la tercia parte de la coſta de nueſtra Real hazienda, y ſomos informado, que muchas vezes ſucede, que deſpues de hechas y fabricadas, y aviendoſe acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ó otras perſonas para alargarlas

D. Felipe Tercero en Valladolid en cedula de 2. de Abril de 1604

las ó mudarlas, y se buelve á pedir, no deviendose dar mas que vna vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hazer de nuestra Real hazienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez, y no mas, si Nos avisados de ello no proveyeremos otra cosa.

¶ Ley vj. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias à costa de los tributos.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 2. de Agosto de 1543. D. Felipe II. à 11. de Junio de 1594. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, assi los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados á otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huvieren de dar á Nos y á sus Encomenderos cada año lo que fuere necessario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hazer las Iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hizieren, y nos embien relacion de todo.

¶ Ley vij. Que à las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios se les dè por vna vez vn Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.

D. Felipe II. en Madrid à 12. de Diziembre de 1587. D. Felipe Tercero à 26. de Noviembre de 1598.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que con parecer del Govierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada vna de las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de vn Ornamento, vn Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y vna Campana, por vna vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

¶ Ley viij. Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las ereciones de sus Iglesias.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21. de Noviembre de 1590 YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que aora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostolicas en cuya virtud se huvieren hecho ó hizieren, y assimismo de la division y terminos de sus Dioceses y declaraciones q̃ sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene

y es necessaria al buen govierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

¶ Ley ix. Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les dèn el favor necessario.

D. Felipe Segũdo en Cordova à 29. de Marso de 1570.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les dén el favor necessario para que lo executen.

¶ Ley x. Que las erecciones de Iglesias, se entienda, que comiençan desde el dia de la division.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

DECLARAMOS, Que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hazer de los distritos y Diocesis de los Arçobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

¶ Ley xj. Que la parte de los diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste conforme à esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

D. Felipe Segũdo, y la Princesa G. en Valladolid à 16. de Abril de 1559.

MANDAMOS, Que la parte de diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se entregue á sus Mayordomos para que la gasten en cosas necessarias á las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por librançcas suyas, y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

¶ Ley xij. Que las tres Missas que en cada Iglesia Catedral se dizen por los Reyes, sean cantadas.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gen Talavera à 14. de Marso de 1541.

DECLARAMOS, Que las tres Missas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan dezir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepassados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas de Purgatorio, se ayan de dezir cantadas.

¶ Ley xiij. Que se guarden las erecciones de las Iglesias.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7 de Diziembre de 1623.

POR Quanto á instancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostolicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arçobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que assi lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librãdo las provisiones necessarias.

¶ *Ley xiiij. Que los Prelados de las Indias dèn cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan* por aora, *y en las presentaciones al Patronazgo.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 11. de Iunio de 1540. D. Felipe Segũdo en la Ordenã 5 a 55 de Audiencias, en Monçon de Aragon à 4 de Octubre de 1563. D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Enero de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiessen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hizieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardança, la resuelvan *por aora* nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion dén cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hazer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Governadores vsen de la facultad, que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

Vea se cò la ley 35 tit. 7. de este lib.

¶ *Ley xv. Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales començadas, y den cuenta al Consejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Noviẽbre de 1651.

CONVIENE Que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea possible las que no estuvierẽ acabadas, pues este cuidado es tã propio de su obligaciõ. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion; y vnos y otros nos dén aviso en las ocasiones de Armadas del estado en que se hallaren estas fabricas.

¶ *Ley xvj. Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 13. de Febrero de 1541. D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 23. de Octubre de 1597.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles é Indios, estancias y assientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comẽçadas se acaben de edificar, levan-

ten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necessario para su servicio, sin permitir excesso ni desorden, y advirtiendo á los Virreyes y Governadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hizieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.

D Felipe Tercero en S. Lorenço à 4. de Setiembre de 1613.

MANDAMOS A los Virreyes, y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hizieremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forçoso y necessario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ó Presidente, los quales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que assi es nuestra voluntad.

Ley xviij. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recevimientos.

D Felipe Quarto en Madrid à 1. de Agosto de 1633.

ORDENAMOS, Que no se hagan gastos en recevimientos de Virreyes, Arçobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos á los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

Ley xix. Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas à las Iglesias.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 3. de Abril de 1534.

MANDAMOS, Que los Indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clerigos de los pueblos ó barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas á la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros vsos.

Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.

D. Felipe segundo, y la Princesa G en Valladolid à 21. de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa à 20. de Noviembre de 1582.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen, que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Custodias, Libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de vnas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la de de todo lo que recibiere. Y mandamos, que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimientos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren nuestras Audiencias Reales, den orden como lo buelvan y restituyan adonde toca.

Ley

¶ *Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.*

D. Felipe Tercero en Arájuez a 20. de Mayo de 1618.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

¶ *Ley xxij. Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, assistiendo persona por el Patronazgo Real.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 28. de Agosto de 1501 D Felipe Tercero en Madrid à 14 de Março de 1621 YD Felipe Quarto en esta Recopilacion

DECLARAMOS Y es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, cada vno en su Diocesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hizieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necessarias y vtiles, conforme á lo proveido por el Governo de cada Provincia; con que en quanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y assistir á ellas la persona que tuviere el Governo de la Provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

Congregacion de Nueva Espaſia ano de 1546. en cedula

¶ *Ley xxiij. Que los Encomenderos deven proveer lo necessario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.*

DECLARAMOS, Que los Encomenderos tienen obligacion de proveer lo necessario al culto divino y á los Ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos: y nuestros Oficiales Reales deven proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra Real Corona.

la de'Emperador Carlos V y el Principe G. dada en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.

¶ *Que no se puedan dar ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron; ni se pongan otras Armas, que las Reales; ley 42. tit. 6. deste libro.*

¶ *Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas; se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla; ley 7. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla, ley 79. tit 14. de este libro.*

¶ *Que en cada Iglesia Catedral se suprima vna Canongia para salarios de Inquisidores y Ministros, ley 24. tit. 19. deste libro.*

¶ *Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia, ley 38. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que en cada Reduccion aya Iglesia con puerta y llaue; ley 4. tit. 3. libro 6.*

¶ *Que la parte de las Iglesias de pueblos de la Real Corona, se guarde con separacion, l. 31. tit. 5. lib. 6. los tributos aplicados à Iglesias no se saquen del Arca sin licencia ni libraça, ley 32. Y ajustese la parte de tributos, que se deve emplear en Iglesias y ornamentos,*

ley

ley 33. de que aya libro, ley 34.

¶ *Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.*

Titulo Tercero. De los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huerfanas.

¶ *Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 19 de Março de 1593 y en 11. de Junio de 1594 D. Felipe Tercero allí á 5. de Diziembre de 1608. El mismo en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid á postre de Diziembre de 1625 Y en 18. de Setiembre de 1633. Y en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, q̃ en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necessarios para la conversion y enseñança de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, ó Governador y informacion, de que concurren tan vrgente necessidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fueremos servido de proveer: y si de hecho ó por dissimulacion se hizieren ó començaren á hazer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren començar, ó començados lo dissimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrosi mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

Vease con la l. 2. tit. 6. de este libro.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Abril de 1648.

¶ *Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se dèn à otra Religion.*

EN los casos que huviere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, cada vno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necessario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

D. Felipe Segũdo, y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Agosto de 1556.

¶ *Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.*

D. Felipe Segũdo en Aranjuez á 4. de Março. Y en Madrid á 9. de Agosto de 1561.

LOs Monasterios de Religiosos que se huvieren de hazer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes vno de otro; por lo menos seis leguas; que assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

¶ *Ley iiij. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme à esta ley:*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 16. de Agosto de 1561. Y en Aranjuez á postre de Noviembre de 1568

MANDAMOS; Que haviendose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceſſo, y estando las Encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, se hagan á nuestra costa; y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

¶ *Ley v. Que à cada Convento que de nuevo se fundare se dè vn Ornamento, Caliz, con su Patena y vna Campana.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 14. de Agosto de 1588 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ACada vno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hazienda Real por vna vez vn Ornamento y vn Caliz con su Patena para celebrar, y vna Campana.

***

¶ *Ley vj. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ò dotados de la Real hazienda, se pueda disponer de las demàs.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 7. de Enero de 1588

MANDAMOS, Que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hazienda, queden reservados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en estos Reynos lo hazen y pueden hazer los otros Monasterios de fundacion y dotacion Real; y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, á los quales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas autoridad.

D. Felipe Segũdo en Madrid à 11. de Enero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14. de Agosto de 1610 Y en Madrid à 14. de Março de 1610 D. Felipe Quarto alli á 17. de Agosto de 1614 Y en esta Recopilacion

¶ *Ley vij. Que la limosna del vino y azeite se dè solamente à los Conventos pobres en dinero ò especies de vino y azeite, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.*

PORQVE Hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y azeite con que alumbrar al Santissimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que con in-

intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme á esto tassen la cantidad necessaria para en cada vn año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin exceso ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cedulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrosi mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vino y azeite, segun se expressare en nuestras Cedulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

D. Felipe Tercero en Madrid 5. de Março de 1612.

D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de Março de 1631.

¶ Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se dè con moderacion, computada à precio mediano, y se auise en cada vn año lo que monta.

MAndamos á nuestros Oficiales Reales, que dén la limosna de el vino y azeite á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo dén para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de Noviembre de 1603.

¶ Ley ix. Que el vino se dè à los Religiosos Conventuales, y no à los Doctrineros.

DEclaramos, Que el vino de que por nuestras Cedulas hemos hecho ó hizieremos limosna á los Religiosos para celebrar y dezir Missa, se deve dar y proveer solamente á los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que assi lo guarden y cumplan.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Noviembre de 1571.

¶ Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y pensiones.

EN Todas las Cabeças de Govierno se haga computo de lo que monta en cada vn año la limosna de vino y azeite, que se ha acostumbrado dar á los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia y su Govierno, y la renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se prorratee en la renta de todas las Encomiendas, regulan-

D. Felipe Tercero en Madrid á 13. de Diziembre de 1620.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17. de Agosto de 1624. Y á postrero de Março de 1631. Y en Balsain á 24. de Octubre de 1655

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real hazienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de allí se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores lo executen puntualmente sin omission ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomédar clausulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Govierno ha de acudir á nuestra Caxa Real y á su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cedulas de mercedes y prorogaciones que concedieremos, como está proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hazienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se huvieren dado y dieren de aqui adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necessario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Religiones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento, y haviendo precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella para este efecto.

Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y azeite, se busquen efectos y se avise.

MANDAMOS Á nuestros Virreyes y Governadores, y especialmente á los de las partes donde no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hazienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga. D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de Março de 1633.

Ley xij. Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y azeite.

ORDENAMOS Y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger á parte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y azeite, que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar. D. Felipe Quarto en Madrid á 30. de Diziembre de 1619 Y en esta Recopilacion

Ley

¶ Ley xiij. Que no se pague à los Conventos que declara, vino, azeite ni Doctrina, sin que conste que no ay en ellos Religiosos para Filipinas.

D. Felipe Tercero en Evora à 18. de Mayo de 1619. Cedula de 25 de Febrero de 1619

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limosnas de vino, azeite ni Doctrina á los Conventos de la Orden de San Agustin, ni á los de San Francisco de la Observancia y Descalços, si primero no constare por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no ay ningun Religioso que haya ido para passar á Filipinas, ni le admitirán, y assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se dè limosna de harina solamente à los Religiosos Descalços de San Francisco y Agustinos Recolétos.

D Felipe Tercero en Madrid á 15. de Mayo de 1620.

MAndamos Á los Oficiales de nuestra Real Hazienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra á los Conventos de Religiosos de ellas, la dén solamente á los Descalços de la Orden de San Francisco, y á los Recoletos Agustinos.

¶ Ley xv. Que à los Monasterios que tuvieren Cedulas se dèn medicinas y dietas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4 de Febrero de 1588 YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Se han despachado diferentes Cedulas nuestras, haziendo merced á los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre q̃ seã socorridos por cuenta de nuestra Real hazienda de medicinas para su curacion y de las dietas necessarias para los recien llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos, que las Cedulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

¶ Ley xvj. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorenço á 27. de Octubre de 1626.

ROgamos Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar: y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que assi conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren á ser Monjas, y despues professaren, renunciar libremente sus legitimas.

¶ Ley xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Casa de huerfanas de aquella Ciudad.

D. Felipe Tercero en S Lorença á 11. de Junio de 1612 cap. 15. de instruccion D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Junio de 1624 cap. 15. de instruccion.

HAviendose Reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Mellizas huerfanas, se fundó vna Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina.

Man-

Mandamos á nueſtros Virreyes, que tengan mucho cuidado con eſte Recogimiento, rentas y limoſnas que gozare para ſu conſervacion, y procuren y diſpongan, que por quantos medios ſean poſsibles ſe aumenten, pues aſsi conviene para ſervicio de Dios nueſtro Señor, criança y recogimiento de aquellas huerfanas.

¶ Ley xviij. Que los Virreyes viſiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que ſe ordena.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. en Monçon de Aragon á 18. de Diziembre de 1552.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes de la Nueva Eſpaña, que en cada vn año por ſu turno viſite el Virrey actual vn año, y vn Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento neceſſario, y que aya perſonas que miren por ellas, y ſe crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el ſervicio de Dios, y ſu bien y aprovechamiento, y ſepan en qué y como ſe gaſta la limoſna que ſe haze á la Caſa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huvieſſe lugar, y eſto miſmo ſe entienda en las demás que ſe fundaren de eſta calidad.

(ii.)

¶ Ley xix. Que ſe hagan y conſerven Caſas de Recogimiento en que ſe crien las Indias.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 11. de Junio de 1612. cap. 14. de inſtrucció. D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Junio de 1624 cap. 14. de inſtrucció.

EN Las inſtrucciones de Virreyes ſe les ordena, que informados de las Caſas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de ſus diſtritos, para recoger y doctrinar en los Miſterios de nueſtra Santa Fé Catolica á algunas Indias doncellas, y enſeñarlas otras coſas neceſſarias á la vida politica, procuren ſaber las Caſas que ay de eſta calidad: qué orden y govierno tienen: la forma y efectos de que ſe ſuſtentan, y de lo que convendrá proveer para ſu conſervacion, recogimiento y honeſtidad. Y porque es juſto, que obra tan piadoſa y importante para ſervicio de Dios nueſtro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nueſtros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren ſu conſervacion, y donde no las huviere, ſe funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que ſe comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enſeñar á eſtas doncellas la lengua Eſpañola, y en ella la doctrina Chriſtiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

¶ Que no ſe admita en las Igleſias

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

¶ *Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desagüe, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.*

Titulo Quarto. De los Hospitales y Cofradias.

¶ *Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles è Indios.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gerundia a 7. de Octubre de 1541.

ENCARGAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, q̃ cõ especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdiciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

¶ *Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en la Ordenãça 111. de poblaciones, en el Bosque de Segovia á 13. de Iulio de 1573.

QVANDO Se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun viento dañoso, passando por los Hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores pongan cuidado en los Hospitales.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Enero de 1587. Y en la instruccion de 1556 capit. 1.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas vezes los Hospitales de Lima y Mexico y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se haze á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por qué mano se haze, con que animarán á los que administran á que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor assistieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y assimismo mandamos á los Presidentes y Governadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 11. de Iunio de 1618 cap 15. de instruccion de Virreyes.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Iunio de 1624 capit. 16.

Ley

¶ *Ley iiij. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.*

D. Felipe Segundo en Tordesillas à 22 de Junio de 1580. Y en Madrid à 11 de Febrero de 1589.

DE Lo repartido á los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga desquento alguno; pero en quanto á las donaciones hechas por los Encomenderos á los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

¶ *Ley v. Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuvieren à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.*

D. Felipe Quarto por auto de el Consejo en Madrid à 20 de Abril de 1632. y Cedulas de 4. de Setiembre del dicho año.

MANDAMOS, Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1 Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren á cargo de los dichos Religiosos, aya mas de los que fueren necessarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada uno se curaren.

2 Que el numero de Religiosos para cada Hospital le ayan de señalar los Virreyes ó los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos ó Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Governadores ó Corregidores y Comissarios, que para este efecto se nombraren por los Cabildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oido al Vicario General ó Prior de el Hospital para que informe y dé razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo el proveer sobre él dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ó se pida.

3 Que para el nombramiento ó señalamiento ayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare, y enfermos que en él se suelen recoger y curar vnos años con otros, assi de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen vno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necessarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necessarios, se quiten y remitan á los que no tuvieren los bastantes, ó se buelvan á las Casas Matrizes de donde huvieren salido ó donde devieren estar.

4 Que de los Religiosos que assi se nombraren se pueda permitir, que vno ó dos sean Sacerdotes, para que puedan dezir Missa á los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto á la comodidad, calidad, y can-

tidad que para ello tuviere el tal Hoſpital, con que en las Caſas Matrizes no aya más de dos Sacerdotes en cada vna, y en los demás Hoſpitales vno y dos, conforme á la cantidad, y poſsibilidad de ellos.

5 Que los Religioſos Sacerdotes en ninguna de las Caſas Matrizes, ni en otra ninguna Caſa ni Hoſpital ſean ni puedan ſer Prelados, como eſtá diſpueſto por Bulas Apoſtolicas, admitidas y paſſadas por el Conſejo.

6 Que los Sacerdotes que aſsiſtieren en los Hoſpitales para la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, ayan de ſer examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia dellos para la adminiſtracion.

7 Que á los Religioſos ſe ha de dar á entender, que los Hoſpitales que ſe les huvieren encargado ó encargaren no ſe les dán para que en ellos tengan Conventos de ſu Religion, ni la vayan propagando por eſta forma, pues aun á las mas antiguas no ſe les permite eſto ſin particular licencia nueſtra, y otras eſtán del todo prohibidas de paſſar á fundar en las Indias, y nueſtro animo y intencion en encargarles los dichos Hoſpitales, ſolo es de que aſsiſtan en ellos á los enfermos, conforme á ſu primero y principal inſtituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Caſas que por eſta nueſtra ley irán declaradas, que eſtas ſolas ſerán Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permiſsion y licencia nueſtra ſe les permitiere.

8 Que en quanto á ſi los Hoſpitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario y Igleſia abierta y Campana, y acudir para ello á los Ordinarios, para que les dén la licencia, ſiendo conveniente, ſe guarde en el Hoſpital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nueſtro Conſejo, y para los demás Hoſpitales ſe ſuſpende por aora lo determinado ſobre que huvieſſen de acudir y acudieſſen á los Ordinarios á que les dieſſen la dicha licencia, ſiendo conveniente.

9 Que en los Hoſpitales que no fueren Conventos ſeñalen los Prelados los que huvieren de ſer Superiores y governar los Hoſpitales, los quales no vſen titulos de Priores, ſino de Hermanos mayores.

10 Que por eſta razon no han de poder ni puedan dar el Habito de la dicha Religion en los Hoſpitales á ninguno que le pidiere y quiſiere entrar de nuevo en ella, aora ſea Criollo de aquellas partes, aora natural deſtos Reynos; pero porque ſe ha entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que baſten á proveer y embiar los que ſerán neceſſarios para el ſervicio de los Hoſpitales, ſe les permite q̃ los puedan recevir en los de Panamá, Lima y Mexico, como en Caſas Matrizes, y en los de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile y Villa Imperial de Potoſi; de manera, que eſtas ſean como Caſas Conventua-

tuales, y de Noviciado, y de los Hermanos que en ellas se recivieren vayan embiando los que por tiempo huvieren de assistir y fueré menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

11 Que en las tres Casas Matrizes de Panamá, Lima y Mexico puedan tener y tengan tres Comissarios ó Vicarios Generales de su Religion, á los quales estén subordinados los Religiosos y Hermanos que huviere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosi, y los que como dicho es, se diputaren y señalaren para la assistencia y ministerio de los Hospitales, cada vno en su distrito; y á estos tales Comissarios ó Vicarios les dé sus vezes el General de la dicha Orden, para que pueda visitar, corregir y reformar los Conventos y Hospitales, conforme á su Regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que avria en hazerlo desde este Reyno, respecto á la mucha distancia.

12 Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé, Santiago y Potosi, los Superiores que se nombraren puedan intitularse Priores y no Comissarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haver mas Casas Matrizes con Comissarios ó Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico.

13 Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital huviere de haver, y se juzgaren por necessarios, este numero se llene de los que huvieren passado de España ó huvieren entrado y professado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demás, si fueren en numero considerable, se recojan y manden venir á estos Reynos en la primera ocasion.

14 Que si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no haver en las dichas seis Casas otros q̃ puedan entrar en su lugar, de suerte, que sea necessario embiarlos de estos Reynos, el Virrey, Governador ó Corregidor de la Ciudad ó Villa donde estuviere el Hospital que necessitare de los Religiosos, dé cuenta dello al Consejo, y los q̃ en él quedaré, ó los Comissarios ó Vicarios se la dén tambien á su General, para que se embien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, quales convenga, y el General hará presentacion de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por él se le darán las licẽcias necessarias para su viage, como se suele hazer con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

15 Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los q̃ entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y señores dellos, y de sus rẽtas y limosnas, sino como Ministros y Assistentes de los Hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su Religion.

16 Que en esta conformidad y con este supuesto han de recevir

por cuenta y razon todos los bienes de los Hoſpitales, aſsi muebles, como raizes ó ſemovientes, juros, cenſos, derechos y acciones que tuvieren, rentas y ſituaciones en las Caxas Reales, y la han de dar de lo que huvieren recevido, cobrado, gaſtado y pagado ſiempre que ſe les pida á las perſonas que luego irán declaradas.

17 Que la miſma cuenta y razon han de tener y dar de las limoſnas que juntaren y recogieren para los Hoſpitales, mandas ó legados que ſe les hizierē ó bienes que quedarē de los pobres enfermos, que ſe entran á curar ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como ſuyo por herencias de ſus Religioſos, en tanto ſe entienda ſer de los Hoſpitales, en quanto los Religioſos fueren conſervados en ellos.

19 Que aſsi para dar las cuētas, como para ſer viſitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el miniſterio de los Hoſpitales y cura de los pobres dellos, no han de poder alegar ni aleguen exempcion ninguna, ni los privilegios de ſu Orden, aunque ſean Sacerdotes, antes ſe han de allanar á ello, y ſi fuere neceſſario traer para eſte efecto Breve y declaracion de ſu Santidad, quedando en quanto á lo demás tocante á ſu Regla é Inſtituto ſujetos y ſubordinados á las viſitas y correcciones de ſus Vicarios y Priores en la forma que entre ellos ſe ha acoſtumbrado.

20 Que las dichas cuentas las hayan de dar á los Governadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ó Villas donde eſtuvieren los Hoſpitales, ó á los Diputados que para eſte efecto ſe nombraren ó ſeñalaren por los ſuſodichos, con que el tomarlas, ſiendo de Hoſpitales de nueſtro Real Patronazgo ſea por mano de los Oficiales de la Real hazienda, donde los huviere; y donde no los húviere, por mano de la perſona ó perſonas que nombrare la Iuſticia Ordinaria, y no ſiendo los Hoſpitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eccleſiaſtico, con que ſi tuvieren renta ſituada por Nos, ó en Encomiendas ó repartimientos de Indios ó en la Caxa Real, aſsiſta é intervenga al tomarlas vno de los Oficiales de la Real Hazienda, y en vno y otro caſo ſe tomen vna vez cada año, y no mas, y eſto ſea dentro de los Hoſpitales, y ſin ſacar dellos los libros. Y en quanto á que á los Religioſos no ſe les lleven derechos por tomar las cuentas, ſe guarde lo acordado.

21 Que en las viſitas de los dichos Hoſpitales intervenga el Ordinario Eccleſiaſtico, eſpecialmente en los que tuvieren Igleſia, Altar y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por eſtar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte ó con rentas, limoſnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ó en particular, ſe puedan aſsimiſmo

mo viſitar y viſiten cada año ó quando pareciere conveniente por los Governadores ó Corregidores, con algunos Diputados de ſus Cabildos, ó las perſonas que para ello ſe ſeñalaren por los Virreyes, y ſe podrá procurar que eſtas viſitas ſe hagan á vn miſmo tiempo por el Eccleſiaſtico y Seglar, para eſcuſar embaraço.

22 Que en los Hoſpitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario y aſsiſtan á ella los Diputados de la Ciudad para poder repreſentar lo que huviere contra ellas.

23 Que la ſujecion á que conforme al capitulo 18. deſte auto ſe han de reducir los Religioſos, ſea y ſe entienda en quanto á la Hoſpitalidad y cuentas que huvieren de dar, porque en lo demás, que no mirare á eſto, ſino á ſus perſonas, ſe les reſerva ſu derecho á ſu Religion y á los Prelados della á quien eſtuvieren ſujetos.

24 Que ſi en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó huviere los dichos Hoſpitales, eſtuvieren, como es ordinario, nombrados ó ſe nombraren algunos Ventiquatros ó Diputados, para que por meſes ó ſemanas acudan á ver como ſe ſirven los Hoſpitales y ſe curan los enfermos de ellos, eſto ſe conſerve, y los Hermanos, aſsi Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correſpondencia y ſubordinacion en lo que fuere juſto y honeſto á los dichos Ventiquatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limoſnas que contribuyen ayudan mucho á los Hoſpitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es juſto entibiarles, ni retraerles de obras tan piadoſas.

25 Que ſupueſto que los dichos Religioſos no entran en eſtos Hoſpitales para hazer Conventos de la Religion, ſino para aſsiſtir y curar los pobres, no ſe les ha de permitir ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Igleſias, Clauſtros ó Celdas á ſu voluntad, en que ſe ſabe, que en algunas partes han excedido y exceden, ſino ſolamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la Hoſpitalidad ó comoda vivienda de los Religioſos, y eſto haviendo primero precedido conſulta y obtenido licencia del Virrey ó Governador para los Hoſpitales de nueſtro Patronazgo Real ó la del Ordinario Eccleſiaſtico y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas dellos, para que no les paſſen ſino lo que en eſta forma huvieren gaſtado.

26 Que puedan los dichos Religioſos tomar y tomen de las rentas y limoſnas de los Hoſpitales lo que buenamente huvieren meneſter para ſu ſuſtento y veſtuario y honeſta paſſadia, conforme á ſu eſtado y profeſsion; de manera, que no haya en ello nota ni exceſſo, y eſto ſolo ſe les paſſe en cuenta en las que huvieren de dar havida con-

consideracion á las Provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carestia ó abundancia dellos.

27 Que los Comissarios ó Vicarios Generales que han de residir en Panamá, Mexico y Lima puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuvieren señalados para vnos Hospitales, á otros, quando les pareciere que ay causas que obliguen á ello.

28 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se devieren á las Catedrales ó Parroquiales, que ya hã parecido en el Consejo, agraviandose desto.

29 Que los Hermanos de la dicha Religion, que salieren y huvieren salido della y dexaren el Habito, sean traidos á estos Reynos, y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30 Que sean embiados y traidos á estos Reynos los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religion.

¶ Ley vj. Que à los Hermanos del Beato Iuan de Dios no se lleven los derechos, que esta ley declara.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Enero de 1633.

RECONOCIDO, Que en algunas Provincias de nuestras Indias Occidentales pretẽden los Obispos y sus Visitadores cobrar derechos á los Hermanos del B. Iuan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas, que se dán á sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos ó vestuario, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento en la sesion 24. cap. 3. de que se siguen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hospitalidad que tienen á su cargo. Declaramos, que los Hospitales del B. Iuan de Dios, que estuviere fundados y se deven fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deven pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias y á sus Oficiales, Provisores y Vicarios Generales, que cada vno en su distrito, y en lo que le tocare, provea como assi se guarde y cumpla.

¶ Ley vij. Que à los Corregidores se tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hospitales.

D. Felipe Quarto en Monçon à 8. de Março de 1626. Y en Madrid à 18 de Mayo de 1649.

PORQVE los Indios del Perú pagan vn tomin para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, y se gasta el noveno y medio, q̃ segun la ereccion de cada Iglesia está aplicado para su curacion en los Hospitales de cada Ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera dellas. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con quãto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribucion á los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare, y alcances

que

que ſe les hizieren eſté ſiempre prompto, para que ſe gaſte en el beneficio y regalo de los Indios enfermos; y ſi hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores ſe han aprovechado de eſte efecto, procedan conforme á derecho, y eſtá proveído contra los que no enteran las caxas de ſu cargo.

¶ Ley viij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hoſpital de S. Andres de Lima ſean reſervados de los alardes, como ſe declara.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 3. de Setiembre de 1616.

MANDAMOS A nueſtros Virreyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de vn capitulo del aſsiento y capitulaciones hechas con los del Cabildo y Hermandad del Hoſpital de San Andres de la Ciudad de los Reyes, ſobre la fundacion dél, en que ſe les concede, que reſpecto de ſus muchas ocupaciones en la adminiſtracion y cura de los enfermos, no tengan obligacion de ſalir á los alardes que ſe hizieren en la dicha Ciudad, ni ſean apremiados á ſalir á ellos, ſi no fuere quando la miſma perſona del Virrey ſe hallare preſente, ó los enemigos eſtuvieren tan cerca, que ſea neceſſario hazer prevencion para reſiſtirles.

¶ Ley ix. Que ſe confirman la Fundacion y Ordenanças del Hoſpital de Santa Ana de Lima.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 3. de Setiembre de 1616.

PORQVE los Hermanos del Hoſpital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron vna Hermandad en él, con la Advocacion de eſta glorioſa Santa, que tuvieſſe á ſu cargo el govierno, adminiſtracion y hoſpitalidad, en la forma que lo hazen los Hermanos del Hoſpital de San Andres de la dicha Ciudad, y por nueſtra Real Audiencia, teniendo el govierno de las Provincias del Perú, ſe les concedieron las preeminencias y exempciones de que goza los Hermanos del Hoſpital de San Andres, en cuya razon deſpachó ſu carta y proviſion, y les dió facultad para que pudieſſen hazer Ordenanças para el buen govierno de la Hermandad, y en eſta conformidad las hizieron y preſentaron ante nueſtro Virrey del Perú, que las aprobó y mandó executar, con las declaraciones contenidas en algunos capitulos de ellas. Por la preſente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad, preeminencias y Ordenanças de ella, ſegun y como eſtan aprobadas.

¶ Ley x. Que el Hoſpital Real de Mexico ſea à cargo de el Arçobiſpo.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gobernador en 29. de Noviembre de 1540. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

POR Quanto Don Fray Iuan de Zumarraga, Obiſpo que fue de la Santa Igleſia de Mexico, viſta la extrema neceſsidad que entonces havia en la dicha Ciudad de vn Hoſpital donde ſe acogieſſen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, ſe hizo á ſu coſta, y nos ſuplicó, que admitieſſemos el titulo de Patron del Hoſpital, y proveyeſſemos, que ſe llamaſſe é intitulaſſe el Hoſpital Real, y ſe mandó aſsi. Y aceptado el Patronazgo dél, para que Nos, y los Reyes que ſucedieren en nueſtra

Co-

Corona Real fueſſemos Patrono, y como tales proveyeſſemos lo cõveniente al bien del Hoſpital y ſus pobres, ſe mandaron poner en él nueſtras Armas Reales, y que los Obiſpos que adelante fueſſen de aquella S. Igleſia, tuvieſſen la adminiſtracion del dicho Hoſpital, y que las Conſtituciones que para él ſe huvieſſen de hazer, las hizieſſe el dicho Obiſpo y nueſtro Virrey, que entonces era de la Nueva Eſpaña, y ſe mandó, que los Obiſpos que adelante ſucedieſſen, dieſſen cuenta de la adminiſtracion y rentas dél, ſin que por ello huvieſſen ni llevaſſen interés alguno. Es nueſtra voluntad, que todo lo ſuſodicho ſe guarde y cumpla con el Arçobiſpo que es ó fuere de la dicha Igleſia, y con el Hoſpital, como haſta aora ſe huviere guardado y cumplido.

¶ Ley xj. Que ſe confirman las Ordenanças del Hoſpital de San Lazaro de Mexico.

D. Felipe Segũdo en Lisboa à 11. de Iunio de 1582.

PORQVE Los pobres que acuden al Hoſpital de San Lazaro de la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña fueſſen bien curados y governados, ſe hizieron ciertas Ordenanças, que fueron confirmadas por nueſtro Real Conſejo de las Indias el año paſſado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la preſente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que ſe guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada vna ſe contiene y declara, por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, y Nos no mandaremos otra coſa.

¶ Ley xij. Que el Virrey de Nueva Eſpaña pueda hazer tomar las cuentas del Hoſpital de San Hypolito de Mexico.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11. de Mayo de 1621.

POR Breve de la Santidad de Paulo Quinto de felice recordacion, ſe dá la forma y orden que los Hermanos del Hoſpital de San Hypolito de la Ciudad de Mexico han de tener y guardar para la conſervacion, aumento y buen govierno dél y cura de los pobres. Y porque en la adminiſtracion de ſu hazienda y limoſnas aya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nueſtro Virrey, que es ó fuere, que quando le pareciere neceſſario y lo tuviere por conveniente, nombre perſona de ſatisfacion é inteligencia, que tome las cuentas del Hoſpital.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 11. de Iunio de 1612.

¶ Ley xiij. Que las cuentas del Colegio de San Iuan de Letran y Hoſpital Real de Mexico ſe tomen por los Contadores de Cuentas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 26. de Iunio de 1624.

MANDAMOS, Que quando fuere neceſſario tomar las cuentas á los Mayordomos del Colegio de San Iuan de Letran de la Ciudad de Mexico y del Hoſpital Real de los Indios della, el Virrey de la Nueva Eſpaña por nueſtro Real Patronazgo, y conforme á él, haga que ſe tomen por los Contadores de Cuentas ó algun Oficial mayor de ellas, pues eſtas Caſas ſon de nueſtro Patronazgo, y que tomandolas el Oficial mayor ſe le dé moderada ayuda de coſta.

Ley

¶ *Ley xiv. Que la adminiſtracion del Hoſpital de Cartagena de las Indias eſtè à cargo del Regimiento de aquella Ciudad.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11. de Iulio de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos, que la adminiſtracion del Hoſpital de la Ciudad de Cartagena, dõde ſe curan los pobres y ſoldados enfermos del Preſidio y Armadas, ſe buelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como antes, y no otra Religion, ni Hermandad.

¶ *Ley xv. Que el Hoſpital de San Lazaro de Cartagena goze del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.*

D. Felide Quarto en Madrid a 9. de Agoſto de 1651

HAVIENDOSENOS Hecho relacion en nueſtro Real Conſejo de las Indias de que al Hoſpital de San Lazaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho numero de enfermos, y por no aver con que ſuſtentarlos, ni aſsiſtir á la neceſsidad para ſu cura, andan divertidos por la Ciudad y eſtancias, de que reſulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio. Tenemos por bien de conceder, como por la preſente concedemos al dicho Hoſpital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los Navios que entraren en el Puerto de ella, en la forma que ſe cobra en otras partes y Puertos de aquellas coſtas. Y aſsimiſmo los privilegios de que goza el de San Lazaro de Sevilla, concedidos por los ſeñores Reyes Don Enrique Quarto, Don Fernando y Doña Iſabel, Doña Iuana y Don Carlos, D. Felipe Segundo y Don Felipe Tercero nueſtros Predeceſſores, que ſanta gloria ayan, con calidad de que ſolamente ſe executen en lo que en eſta ley ſe declara, y no en mas.

Que en el dicho Hoſpital aya vn Mayoral, vn Procurador y vn Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las demás Ciudades del Arçobiſpado del Nuevo Reyno de Granada y Obiſpado de Santa Marta, ſiendo Ciudades que remitan á eſte Hoſpital ſus enfermos, en cada vna de ellas aya ſu Bacinador ſolo, los quales ayan de ſer y ſean nombrados por el Mayoral; y los aya de poder remover á ſu voluntad, con que los nombramientos y revocaciones ſean y los haga ante el Eſcrivano de Cabildo, que tenga regiſtro de ellas, y que ayan de tener las bacinicas y demandas por ſus perſonas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hazienda mas de ſeſenta mil maravedis, y de eſta cantidad abaxo, y ſi ſe aumentare, ceſſe luego én ſu oficio, y no pueda vſar de ſu nombramiento, y que ſiendo nombrados con eſtas calidades y condiciones, ſean libres de pagar alcavalas haſta el reſpeto de los ſeſenta mil maravedis, que ſe les permite de hazienda, ó de eſta cantidad abaxo lo que tuvieren menos: y que aſsimiſmo ſean libres de apoſentar ſoldados, ſalir á los alardes, y de contribuir en los donativos que ſe pidieren; y en cada pueblo de Indios, que no tengan

me-

menos de cincuenta tributarios, pueda haver vn Indio Bacinador, el qual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los Pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho Hospital, y que el Escrivano del Cabildo lleve de cada nombramiento de Bacinador quatro reales, y no mas por el registro y testimonio que diere, siendo para Español; y siendo para Indio no lleve derechos ningunos, y solo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho Hospital, y no otros, gozen de los privilegios que aqui ván expressados, y no vsen de otros algunos, aunque estén concedidos al Hospital de San Lazaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aqui queda expressado.

¶ Ley xvj. Que al Hospital de San Lazaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Iulio de 1627.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestro Governador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al Hospital de San Lazaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados deste mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les huviere dado la enfermedad y los llevaren al Hospital, para que con esta prevencion no passe el contagio á otros.

¶ Ley xvij. Que los Religiosos Descalços de San Francisco tengan en Filipinas la Hospitalidad que se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid a 2. de Mayo de 1624.

LOS Religiosos Descalços de la Orden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, administran el Hospital Real de los Españoles de Manila, y assimismo otros, que fundaron con limosnas en la dicha Ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta Hospitalidad esté á cargo de los Religiosos Descalços, como hasta aora, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley xviij. Que se dèn dos mil ducados cada año al Hospital de Portobelo, con cargo de que en èl se curen los soldados.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 9. de Setiembre de 1608.

PORQVE En el Hospital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los soldados, se gasta cada año mucha hazienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hazemos merced y limosna al dicho Hospital de dos mil ducados, que valen setecientas y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyeremos y mandaremos otra cosa en contrario, librados en nuestra Caxa Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto ó en otra qualquier hazienda nuestra que huviere y entrare en aquella Caxa, la mas prompta;

y

y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él ſe hayan de curar y curen los ſoldados y gente de las fabricas que en ella huviere y eſclavos nueſtros. Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la dicha Provincia, que acudan al Hoſpital Real con eſtos dos mil ducados en cada vn año, para que ſe gaſten y diſtribuyan en la hoſpitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Preſidente de la Audiencia Real de Tierrafirme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como eſto ſe executa y de hazer tomar las cuentas cada vn año.

¶ Ley xix. Que en la Habana ſe cobre vn real de cada plaça por via de limoſna para el Hoſpital.

D. Felipe Quarto en Madrid à 21. de Enero de 1634

ES coſtumbre antigua en la Ciudad de San Chriſtoval de la Habana ſeparar vn real cada mes de cada vna de las plaças de los ſoldados para el Hoſpital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, ſin reſervar ninguna, y aſsimiſmo de todas las plaças, que con orden de el Governador ſe borran, y de los que mueren haviendo hecho teſtamento. Mandamos á nueſtro Governador y Capitan General de la dicha Ciudad, y á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, que guarden y cumplan preciſa é inviolablemente la coſtumbre antigua, que haſta aora ha avido en razon de que ſe pague eſte real de limoſna, y que el Governador tenga mucho cuidado de que en el Hoſpital aya camas y todo lo neceſſario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de haverſe cobrado; y no lo haziendo, ſea capitulo de reſidencia.

¶ Ley xx. Que los Hoſpitales de Manila eſtèn à cargo de vn Oidor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30. de Março de 1591.

ORDENAMOS Y mandamos, que vno de los Oidores de nueſtra Real Audiencia de Manila, á quien tocare por ſu turno, en cada vn año, ſea Viſitador del Hoſpital Real de la dicha Ciudad, revea las cuentas y reduzga la hazienda al mayor provecho, que fuere poſsible; y en quanto á las coſtumbres y forma de vivir de los Miniſtros, que ſe ocuparen en aquella Hoſpitalidad, ſi fueren legos, y haviendo excedido, los caſtigue conforme á ſus culpas; y ſi fueren Eccleſiaſticos, los deſpida, y remita el conocimiento de las que tuvieren, á ſu Iuez: y aſsimiſmo tenga á ſu cargo los demás Hoſpitales que huviere en la dicha Ciudad, y las Paſcuas, quando ſe hazen viſitas generales de Carceles, los viſite el Preſidente de la Audiencia por ſu perſona, y vea ſi los enfermos ſon tratados con limpieza y tienen camas ſuficientes, para que con eſte exemplo ſe animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en quanto á nombramiento de Mayordomo y los demás Oficiales, ſea ſiempre en las perſonas mas honradas y ricas de la Ciudad, y el Mayordomo ha de vſar ſu oficio tiempo de dos años, y ſi para él ſe

hallare persona tan conveniente, que sea necessario obligalle á su exercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera, que tenga entendido, que demás del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendrémos en consideracion para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

¶ *Ley xxj. Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16. de Noviembre de 1650

EN La Ciudad de Manila, de las Islas Filipinas, ay vn Hospital de nuestro Real Patronazgo, donde son curados los Chinos ó Sangleyes infieles, y los Religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciven nuestra Santa Fé Catolica, y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nuestro señor y abuelo tuvo por bien de hazer merced al Hospital de el passage, que ay desde el Parian de los Sangleyes Chinos, que está de la otra vanda del Rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos, los quales gozó hasta que se hizo vna Puente desde el dicho Parian á este Hospital, con que cessó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros Governadores de las Filipinas, que señalen en la Caxa de Comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada vn año al dicho Hospital, con que preceda su consentimiento. advirtiendo, que se ha de librar solamente lo preciso y necessario. Y damos licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo de que aya Puente se conserve la Barca y goze el vsufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la Puente ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caxa de Comunidad.

¶ *Ley xxij. Que se puedan assentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.*

D. Felipe tercero en Valladolid á 12. de Marzo de 1601. En San Lorenço á 22. de Agosto de 1620

LOs Arçobispos y Obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser Cofrades de la Casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los assienten y recivan por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad, de que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta Cofradia y dar limosnas.

¶ *Ley xxiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de Santiago de Galicia.*

D. Felipe tercero en Madrid á 14. de Março de 1618.

MANDAMOS A nuestros Virreyes y Audiencias, y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdiciones dexen y consientan publicar la Cofradia de Señor Santiago, que está fundada en el Hospital Real de su Advocacion en Galicia, y no pongan en ello embaraço ni impedimento alguno, ni estorven el assentarse por Co-

Cofrades á las perſonas que por ſu devocion quiſieren aliſtarſe en ella.

¶ *Ley xxiiij. Que en las Indias ſe pueda publicar la Cofradia de la Orden de San Anton.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à primero de Diziembre de 1613

PERMITIMOS, Que las gracias é indulgencias, que por los Sumos Pontifices eſtán concedidas á los que ſe aſſentaren por Cofrades de la Orden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, ſe puedan publicar en las Provincias del Perú y Nueva Eſpaña por dos Prebendados, vno de la Igleſia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Perú, y otro de la de Mexico de la Nueva Eſpaña, quales los Arçobiſpos de las dichas Igleſias ſeñalaren para ello, eſtando paſſadas por nueſtro Conſejo de la Santa Cruzada.

¶ *Ley xxv. Que no ſe funden Cofradias ſin licencia del Rey, ni ſe junten ſin aſsiſtencia del Prelado de la Caſa y Miniſtros Reales.*

D. Felipe Tercero en Arájuez à 15. de Mayo de 1600. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas nueſtras Indias, Iſlas y Tierrafirme del mar Occeano, para fundar Cofradias, Iuntas, Colegios ó Cabildos de Eſpañoles, Indios, Negros, Mulatos ó otras perſonas de qualquier eſtado ó calidad, aunque ſea para coſas y fines pios y eſpirituales, preceda licencia nueſtra y autoridad del Prelado Eccleſiaſtico, y haviendo hecho ſus Ordenanças y Eſtatutos, las preſenten en nueſtro Real Conſejo de las Indias, para que en él ſe vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan vſar ni vſen de ellas; y ſi ſe confirmaren ó aprobaren, no ſe puedan juntar ni hazer Cabildo ni Ayuntamiento, ſino es eſtando preſente alguno de nueſtros Miniſtros Reales, que por el Virrey, Preſidente ó Governador fuere nombrado, y el Prelado de la Caſa donde ſe juntaren.

¶ *Que los Prelados viſiten los bienes de las fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomen ſus cuentas, aſsiſtiendo perſona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que à los Religioſos de el Beato Iuan de Dios no ſe les encarguen los Hoſpitales, ſino es obligandoſe conforme à la ley 24. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que el Colegio y Hoſpital de Mechoacan ſean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados informen de los Hoſpitales y Cofradias de ſus diſtritos, l. 25. tit. 14. lib. 3.*

Titulo Quinto. De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razon le guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

¶ Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Ecclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.

D. Felipe Segundo en Madrid, cedula de 18. de Octubre de 1569. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

DOQVE Conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lugares Sagrados, y á los Arçobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, assistir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passearse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar ni retraer de su devocion á las personas que á las Iglesias ocurrieren á los oir Y. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Iuezes, que no consientan ni dén lugar que en las Iglesias y Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eccleſiastica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se deve guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra Santa Fé Catolica.

¶ Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deven gozar de su inmunidad.

El Emperador D. Carlos y la Reina en Medina del Campo à 20. de Março de 1552 YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan á los delinquentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deven gozar de la inmunidad Eccleſiastica, ni impidan á nuestras Iusticias vsar de su jurisdicion; y á los que pueden y deven gozar de la inmunidad no consientan ni dén lugar á que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Ley

¶ *Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q̃ se quedaren en las Indias.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 12. de Abril de 1592. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ALGVNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas passan á nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen á las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien publico y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxeren á las Iglesias, Conventos ó lugares Sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos y entregados á los Cabos de sus Baxeles, para que los buelvan á estos Reynos.

¶ *Que no se impida à los Prelados la jurisdicion Eclesiastica, y se les dè favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Iuezes Eclesiasticos, por sus personas, ò las de sus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.*

Titulo Sexto. Del Patronazgo Real de las Indias.

¶ *Ley j. que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y à su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.*

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 1. de Iunio de 1574. cap. 1. del Patronazgo. En Madrid à 21. de Febrero de 1575. Y á 15. de Iunio de 1614

POR Quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por haverse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á nuestra costa y de los señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por haversenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su propio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias vnico é insolidum siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pueda salir della en todo, ni en parte, y por gracia, merced privilegio ó qualquier otra disposicion q̃ Nos ó los Reyes nuestros Successores hizieremos ó concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrosi por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ó personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedã vsar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nõbre, y cõ nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ó Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por qualquier ocasion ó causa sea ossado á entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á provee

Iglesia ni Beneficio ni Oficio Eclesiastico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometieremos; y el que lo contrario hiziere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y tenido por estraño dellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y vnos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necessaria.

¶ Ley ij. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

elmismo alli, capit. 5. del patronazgo. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales y Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necessarios para la predicacion, doctrina, enseñança y propagacion de nuestra Santa Fé Catolica Romana, y ayudar con nuestra Real hazienda quanto sea possible, para que tenga efecto, y á Nos pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deven fundar y son necessarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expressa nuestra, segun está proveido por la ley 1. tit. 2. y la l. 1. tit. 3. deste libro, sin embargo de qualquier permission, que se huviere dado á nuestros Virreyes ó otros Ministros, que en quanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto,

¶ Ley iij. Que los Arçobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentacion del Rey à su Santidad.

Elmismo alli, capit. 3.

LOs Arçobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta aora se ha hecho.

¶ Ley iiij. Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey à sus Prelados.

Elmismo alli, Ordenança 4. en Aran juez à 17. de Enero de 1561. En el Escorial à 1. de Noviembre de 1569. Y en Madrid á 11. de Setiembre de 1569.

ORDENAMOS y mandamos, que las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arçobispo ó Obispo de la Iglesia donde fue-

fuere la Dignidad, Canonicato ó Racion, haga colacion y Canonica inſtitucion al preſentado, la qual aſſimiſmo ſea por eſcrito, ſellada con ſu ſello, y firmada de ſu mano; y ſin la dicha preſentacion y titulo, colacion y Canonica inſtitucion por eſcrito, no ſe le dé la poſſeſsion de la Dignidad, Canongia, Racio ó media Racion, ni ſe le acuda con los frutos y emolumentos della; ſó las penas impueſtas por las leyes á los que contravinieren á nueſtro Patronazgo Real.

¶ Ley v. Que en las preſentaciones de Prebendas ſean preferidos los Letrados graduados, y los que huvieren ſervido en Igleſias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.

D. Felipe Segúdo en la Ordenança 6 del Patronazgo de 1574. D Felipe Tercero en Madrid á 18. de Março de 1620. Y D. Felipe IV. en eſta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las preſentaciones que ſe hizieren para las Dignidades, Canongias y Prebendas de las Igleſias Catedrales de las Indias, ſean preferidos los Letrados graduados por las Vniverſidades de Lima y Mexico, y las demás aprobadas de nueſtros Reynos de Caſtilla á los que no lo fueren: y tambien ſean preferidos los que huvieren ſervido en Igleſias Catedrales deſtos nueſtros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el ſervicio del Coro y culto divino á los que no huvieren ſervido en ellas: y aſsimiſmo lo ſean los que Nos preſentaremos, y en las Indias fueren preſentados por nueſtro Real Patronazgo, haviendoſe ocupado en la viſita y extirpacion de idolatrias, ritos y ſuperſticiones de los Indios, y en el ſervicio de las Doctrinas.

¶ Ley vj. Que en las Igleſias Catedrales de las Indias, donde huviere poſsibilidad, ſe preſenten dos Iuriſtas y dos Teologos para quatro Canongias.

Elmiſmo alli Ordenança 7. y 8 de el Patronazgo.

MANDAMOS, Que donde comodamente ſe pudiere hazer, ſe preſenten en cada Igleſia vn Iuriſta graduado en eſtudio general para vn Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en eſtudio general para otro Canonicato Magiſtral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Igleſias deſtos Reynos tienen los Canonigos Doctorales y Magiſtrales, y otro Letrado Teologo aprobado por eſtudio general para leer la leccion de Sagrada Eſcritura, y otro Letrado Iuriſta ó Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme á lo eſtablecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos ſean del numero de la ereccion de la Igleſia.

¶ Key vij. Que las quatro Canongias ſe provean en las Igleſias, y en la forma que eſta ley declara.

D Felipe Segúdo en el Campillo á 14. de Mayo de 1597 D. Felipe Tercero en el Pardo á 18. de Febrero de 1609 D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Iunio de 1628

ORDENAMOS, Que la proviſiõ de las quatro Canõgias Doctoral, Magiſtral, de Eſcritura y Penitẽciaria, ſe haga dõde eſtá diſpueſto por ſuficiencia, opoſicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nueſtros Virreyes y Preſidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias haſta el dicho numero de quatro en cada vna de las Igleſias propueſtas ó que adelante propuſieremos para eſto, ſe hagán poner edictos en todas las Ciu-

Ciudades, Villas y Lugares, que á los dichos nuestros Virreyes ó Presidentes pareciere. convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, assi en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Ecclesiasticos y Doctrinas, sepan el dia de el concurso, y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey ó Presidente, ó el que en nuestro nombre governare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada Prebenda, en cuya eleccion voten el Arçobispo ó Obispo, Dean y Cabildo de la Metropolitana ó Catedral, y dén los nombramientos abiertos á nuestro Virrey, Presidente ó persona que governare, los quales nos embiarán con su parecer, para que haviendolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, ó de otros el que fuere nuestra voluntad.

Ley viij. Que para las Canongias de oposicion no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades.

D. Felipe Tercero en Onrubia á 21. de Mayo de 1608. Y en S. Lorẽço á 1. de Noviembre de 1610.

ES Nuestra voluntad, que en los nombramientos de los opositores, que se huvieren de proponer para las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria no tengan voto los Racioneros; y porque respecto de los pocos Canonigos que ay en las Iglesias de las Indias, avria falta de votos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos y el Prelado y Dean, que se tiene por de mucho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas oposiciones los Dignidades de las Iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfacion, confiamos que procederán como deven, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene.

Ley ix. Que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio, en lo demàs el Patronazgo Real, y la nominacion se remita con los autos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Junio de 1625. Allí à 8. de Junio de 1628.

DECLARAMOS, Que en quanto á las calidades personales y edad de los opositores á las Canongias que se provveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demás se observe nuestro Patronazgo Real. Y mandamos, que hecha la oposicion y nominacion, cõ los autos, en razon de los pleytos que huviere, se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

Ley x. Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.

D. Felipe Segundo en la Ordenãça 23. del Patronazgo.

MANDAMOS, Que si el presentado por Nos dentro de el tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado, que le ha de hazer la provision y Canonica institucion, passado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hazer por virtud della la provision y Canonica institucion.

***

Ley

¶ Ley xj. Que con la presentacion original se haga luego la Canonica institucion, pena de pagar los frutos.

D. Felipe segũdo en la Ordenãça 7. del Patronazgo. En S. Lorenço à 24. de Junio de 1577.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que haviendoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan á los Presentados provision y Canonica institucion, y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepcion legitima, ó oponiendo alguna que sea legitima, y no la probando, ordenamos y mandamos, que si les dilataren la institucion ó posseſsion, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é interesses, que por la dilacion se les recrecieren.

¶ Ley xij. Que no se dè la Canonica institucion, sin que se presente la provision original de la presentacion.

El mismo alli, Ordenança 6. del Patronazgo.

ORDENAMOS, Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á Dignidad, Canongia, Racion ó otro qualquier Beneficio, no le haga colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dar posseſsion, sin que primero ante él sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recevir en otra forma.

***

¶ Ley xiij: Que en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados; el Prelado nombre à cumplimiento dellos.

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 5. del Patronazgo. Yen Madrid à 1 de Julio de 1567. En Aranjuez à 7 de Junio 1578. D. Felipe Tercero en el Pardo a 20. de Noviembre de 1607.

QVANDO En alguna de las Iglesias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, residentes, proveidos por nuestra presentacion y provision y Canonica institucion del Prelado, por estar las demás Prebendas vacantes, ó estando proveidas y los Prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el Prelado entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos residentes, de los mas habiles y suficientes, que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el Coro, Altar é Iglesia en lugar de las Prebendas, vacantes ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en titulo, sino adnutum amouible, y aviendo quatro Beneficiados ó mas en la Iglesia Catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga substitutos, assi en las vacantes, como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga; y á los que assi nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la Mesa Capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren titulo de lo que conforme á la ereccion devieren haver, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el

Pre-

Prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada vno llevare; pero si acaeciére, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados ó mas, que tengan titulo, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitular, conforme á la ereccion, lo qual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de de hazer los nombramientos, embiará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que á estos Reynos vengan, relacion particular de las personas que assi huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere á los otros presentados y instituidos.

¶ Ley xiv. Que los nombrados por los Prelados, sean habiles y no tengan silla, titulo ni voz en las Iglesias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaisa G. en Madrid à 14. de Iulio de 1540. D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 5. del Patronazgo.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huviere de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean habiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean, que las tales personas no tengan sillas propias, y se assienten despues de los Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos, por quanto no es justo que gozen las preeminencias que los Presentados por Nos.

¶ Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sedevacante hagan diligente examen de los Presentados à Prebendas.

D. Felipe II. en Madrid 19. de Abril de 1585. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos, y Iglesias Catedrales en Sedevacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

¶ Ley xvj. Que el Governador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el interin.

D. Felipe Segũdo en Guadalupe à 25. de Marso de 1580.

POR La mucha distancia que ay de estos Reynos á las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las Prebendas vacantes estén sin proveer, hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al Governador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongias y otras Prebendas en la Iglesia Metropolitana, presente otras personas, que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecessores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que huvieren tenido los

anteceſſores, guardando en las preſentaciones lo diſpueſto por las leyes deſte titulo.

Ley xvij. Que el Governador, y Arçobiſpo de Filipinas embien nombradas tres perſonas para cada Prebenda.

D. Felipe Terce ro en Lerma à 28. de Iunio de 1608

MANDAMOS á nueſtros Governadores de las Islas Filipinas, y encargamos á los Arçobiſpos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Igleſia nos embien nombradas tres perſonas, y no vna ſola, para cada vna, con aviſo muy particular de ſu ſuficiencia, letras, grados y las demás calidades, que concurrieren en los propueſtos, para que viſtas, Nos proveamos lo que mas convenga.

Ley xviij. Que en cada Catedrvl de Filipinas ſe provean dos Clerigos, que ayuden à los actos Pontificales.

D Felipe Tercero en S. Lorenço a 5. de Octubre de 1606

PORQVE Los Obiſpos de las Igleſias de la Nueva Caceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Ieſus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos Pontificales y eſtén con la decẽcia poſſible en las Igleſias, y el culto Divino con mas veneracion, reſpecto de que no ay frutos decimales con que ſe puedan ſuſtentar en ellas algunos Prebendados, nueſtro Governador de aquellas Islas provea en cada vna de las dichas Igleſias de dos Clerigos de buena vida y exemplo, que aſsiſtan y ayuden al Obiſpo en los actos Pontificales, y en todo lo demás que tocare al culto Divino, ſeñalandoles alguna cantidad moderada para ſu ſuſtento, en nueſtra Caxa Real, y para que con eſto puedan por aora ſervirlas, haſta que haya mas diſpoſicion de poderlas dotar de Prebendados y proveer lo demás neceſſario.

Ley xix. Que los Prelados embien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y què diligencias han de preceder à la preſentacion.

D Felipe Segũdo en las Ordenãças 19 y 20 del Patronazgo. En Madrid á 15. de Iunio de 1574. En S. Lorenço à 6 de Diziembre de 1597

EN todas las Flotas que de nueſtras Indias vinieren á eſtos Reynos nos embien los Arçobiſpos y Obiſpos relaciones de las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, que vacaren en ſus Igleſias, y los demás Beneficios que fueren á nueſtra proviſion, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada vno, y de los Sacerdotes benemeritos, que huviere en ſus diſtritos, que mas hayan ſervido en la doctrina y converſion de los Indios, y de ſus calidades, edad, habilidad, ſuficiencia, vida y coſtumbres, y en quien concurren las otras partes neceſſarias para ſervir las Prebendas y Beneficios, para que viſtas en nueſtro Conſejo de Indias, ſe provea lo que convenga. Y es nueſtra voluntad, que el que nos ſuplicare le preſentemos á alguna Dignidad, Beneficio ó Oficio Eccleſiaſtico, parezca ante el Virrey, Preſidente ó Audiencia, ó ante el que tuviere la ſuperior governacion de la Provincia, y declarando ſu peticion, dé informacion de calidad, letras y coſtum-

Veanſe las leyes 13. titul. 13. lib. 2. y la 70. tit. 3 y la 2. tit. 14 lib. 3.

tumbres y ſuficiencia. Y otroſi de oficio la haga el Virrey, Audiencia ó Governador, y hecha, dé ſu parecer, y lo embie á parte: y aſsimiſmo aprobacion de ſu Prelado, con apercibimiento, que ſin eſta diligencia no ſerán admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ó Oficio Eccleſiaſtico.

¶ Ley xx. Que ningun Clerigo pueda tener à vn tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 22. del Patronazgo. El Emperador D Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 14. de Noviembre de 1537. Y D Felipe Segũdo en Badajoz à 29. de Setiembre de 1580

MANDAMOS, Que en las Indias ningun Clerigo pueda tener á vn tiempo dos Dignidades, Beneficios ó Oficios Eccleſiaſticos en vna Igleſia, ni en diferentes; y que ſi alguno fuere proveido con nueſtra preſentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canongia, Beneficio ó Oficio, antes que ſe le haga colaciõ y proviſion, opte y renuncie el que antes tenia, y ſirva el otro ó ſirva el primero, y renuncie el ſegundo, del qual ſolamente gozará, ſin llevar coſa alguna de la Prebenda ó Beneficio que renunciare.

¶ Ley xxj. Que las Sacriſtias ſe provean por el Patronazgo; y ſi el Teſorero de la Igleſia Catedral nombrare quien ſirva en la Sacriſtia, lo puede hazer à ſus expenſas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Março de 1620

MANDAMOS, que en la proviſiõ de las Sacriſtias de las Igleſias de las Indias ſe guarde nueſtro Patronazgo Real, ſin embargo de qualquier vſo contrario, y al Sacriſtan que fuere nõbrado para Igleſia Catedral, ſe le acuda con el ſalario, que conforme á la ereccion huviere de haver; y ſi con eſte ſalario no ſe pudiere hallar Sacriſtan, ſe le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Meſa Capitular haſta la cantidad competente; y ſi el Teſorero quiſiere nombrar perſona que ſirva en la Sacriſtia para lo que toca ſu Dignidad, lo pueda hazer, pagandole á expenſas ſuyas.

¶ Ley xxij. Que el Colector General ſe preſente por el Real Patronazgo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 19. de Abril de 1639.

EN las Igleſias Catedrales y Metropolitanas de nueſtras Indias ſe ha criado vn Oficio Eccleſiaſtico, con titulo de Colector General, á cuyo cargo eſtá apuntar las Miſſas, limoſnas, entierros, diezmos, oblaciones y ovenciones, y ſolicitar las cobranças, pleytos y otras coſas, ſegun ſe declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el govierno de las Igleſias. Y porque eſte oficio es, y debe ſer, comprehendido en nueſtro Real Patronazgo, rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que todas las vezes que el Oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la proviſion dél la forma de nueſtro Real Patronazgo.

¶ Ley xxiij. Que los proveidos à Beneficios por el Rey ſolo ſe diferencien de los otros en no ſer amouibles adnutum.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 28. de Agoſto de 1551.

DECLARAMOS, Que los proveidos por Nos á Beneficios en las Igleſias de nueſtras Indias ſolo ſe diferencien de los otros en no ſer amovibles adnutum del Patron y Prelado,

¶ *Ley xxiv. Que en la proviſion de los Beneficios curados ſe guarde la forma de eſta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en vacando en nueſtras Indias Occidentales y Islas de ellas qualeſquier Beneficios curados, aſſi en los Pueblos de Eſpañoles, como de los de Indios, que ſe llaman Doctrinas, los Arçobiſpos y Obiſpos en cuyo diſtrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno, con termino competente, para que ſe vengan á oponer, expreſſando en ellos, que eſta diligencia ſe haze por orden y comiſsiõ nueſtra, y admitidos los opoſitores, y aviendo precedido el examen conforme á derecho, el qual examen ſe ha de hazer en concurſo de los miſmos opoſitores, como ſe haze en eſtos Reynos en las Igleſias donde los Beneficios ſe proveen por opoſicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el S. Concilio de Trento. De los aſsi examinados y opueſtos en eſta forma, eſcojan los Arçobiſpos y Obiſpos tres, los mas dignos y ſuficientes, para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo ſiempre los hijos de padre y madre Eſpañoles, nacidos en aquellas Provincias, ſiendo igualmente dignos, á los demás opoſitores, nacidos en eſtos Reynos, y eſtos los propongan al Virrey, Preſidente de la Audiencia ó Governador de ſu diſtrito, por ſu orden, expreſſando la edad, Ordenes de Epiſtola, Evangelio ó Miſſa, y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en Teologia ó Canones, y ſu naturaleza, y los Beneficios que huviere ſervido, y las demás calidades y requiſitos, que concurrieren en cada vno, para que de ellos el Virrey, Preſidente, ó Governador eſcoja vno, el que le pareciere mas á propoſito, y le preſente en nueſtro nombre, y con eſta preſentacion le dé la colacion el Arçobiſpo ó Obiſpo á quien tocare, ſin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, ſi no fuere de los opueſtos y examinados, y de eſtos los mas dignos, advirtiendo, que los que ſe propuſieren para las Doctrinas de Indios, ſepan ſu lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requiſitos neceſſarios. Todo lo qual es nueſtra voluntad, que ſe entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que ſe proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que eſtán, ó eſtuvieren á cargo de Religioſos, ſe ha de guardar lo que eſtá proveido por las leyes, que de ello tratan.

D. Felipe Segũdo en la Ordenãça 1 2 del Patronazgo. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

¶ *Ley xxv. Que no haviendo mas que vn opoſitor à Beneficio vacante, ſe embie nombrado; y conſtando al Govierno, que no huvo, ni ſe hallaron mas, le preſente, y ſe le dè la inſtitucion.*

Veaſe la l. 11. tit. 17. deſte libro.

QVANDO No huviere mas de vn Clerigo opoſitor al Beneficio vacante, y el Obiſpo no hallare mas, embie la nominacion ante

E nueſ-

nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente y el Prelado le dé la institucion, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, assi por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiziere, siendo necessario, que no huvo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los huvo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes deste titulo.

¶ Ley xxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exerçan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Iusticias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan à nombrar Curas.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gouernador en Monçon à 23. de Setiembre de 1552. D. Felipe Segũ doen Madrid á 21. de Febrero de 1563. Y en S. Loreço à 3. de Noviembre de 1567. Y en Madrid á 11 de Setiembre de 1569.

ORdenamos Y mandamos, que sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y los Charcas, no tengan la governacion Secular de los distritos dellas, por estar cometida á nuestro Virrey del Perú, y á la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo Eclesiastico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas Provincias se fuessen á pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Iusticias, y á los Oficiales de la Real hazienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y á los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, á cada vno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra, ó de quien tenga poder para hazerla en nuestro Real nombre, no hagan colacion, ni Canonica institucion de ningun Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

¶ Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes benemeritos à las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

D. Felipe Segũ doen Madrid á 9. de Abril de 1583.

MAndamos, Que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes benemeritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior governacion.

¶ Ley xxviij. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos y pedir se propongan otros.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de Noviembre de 627. Y à 10. de Abril de 1628.

DEclaramos, Que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca á los Ordinarios, y á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores el elegir para cada Doctrina, Beneficio ó Oficio vno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patronaz-

nazgo, informasse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á proposito, ni suficiente para el Beneficio ó Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sugetos en quien concurran las calidades necessarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este titulo.

Ley xxviiij. Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declarà.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 19. del Patronazgo.

ENCARGAMOS A los Prelados Diocesanos, y á los de las Ordenes y Religiones, y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones, que huvieren de hazer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiasticos en igualdad, siempre prefieran y pongan en primer lugar á los que en vida y exemplo se huvieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpacion de la idolatria, conforme á lo dispuesto por las leyes de este titulo; y en segundo lugar á los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

Ley xxx. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diziembre de 1578 Y en Badajoz à 19 y 23. de Setiembre de 1580. Y en Lisboa à 16 de Febrero de 1581.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618 Ordenança 43.

ENCARGAMOS Y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ó Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos á los de las Indias, ó de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fee del Catedratico que la leyere, de que han cursado en la Catedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si haviendolos examinado constare, que tienen la suficiencia necessaria en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los Clerigos ó Religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurrieren las dichas calidades: y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningun efecto.

***

¶ *Ley xxxj. Que no se presente, ni sea admitido à Beneficio Clerigo estrangero sin carta de naturaleza, ò orden del Rey.*

D. Felipe segũdo en Montemor á 10 de Febrero de 1583.

MANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, que no sea natural de estos Reynos, ó de los de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin expressa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los Arçobispos y demás Prelados de las Indias no los recivan, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongias ó Beneficios, si les cõstare que son estrangeros y no llevaren los dichos despachos.

¶ *Ley xxxij. Que los Clerigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en el Pardo à 28. de Abril de 1553.

DECLARAMOS A los Clerigos de Navarra presentados por Nos á Prebendas y proveidos á Beneficios curados, conforme á nuestro Real Patronazgo, por naturales de estos Reynos de Castilla. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que les dén possession, y hagan colacion de ellos, no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra.

D. Felipe Segũdo en Lisboa à 13 de Noviembre de 1581.

¶ *Ley xxxiij. Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.*

D. Felipe Segũdo en el Capillo à 28 de Mayo de 1597.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de los Encomenderos. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que si los presentaren, estén advertidos de no hazerles colacion de ellos, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes ò dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercessiones.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Março de 1620.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demás que huviere de passar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hazienda y otros Ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necessarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto passare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

¶ Ley xxxv. Que en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no passen de quatro meses.

D. Felipe segundo en Badajoz à 5. de Agosto de 1580. Y en Madrid à 6. de Diziembre de 1583. Y en el Capillo à 19. de Octubre de 1595

MANDAMOS, Que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores dieren á Religiosos y Clerigos, no pongan dos clausulas: la vna, que el Religioso presentado vse del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ó Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio ó Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, ó Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual hará á costa de los frutos del Beneficio, ó Doctrina, que vacare, ó se huviere de proveer, con que no passe este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote aya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiziere, lo que mas sirviere sin ella no aya de llevar, ni gozar algun salario.

¶ Ley xxxvj. Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.

D. Felipe segundo en Badajoz à 19. de Setiembre de 1580.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Governadores tengan particular cuidado de procurar, que no aya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera, que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

¶ Ley xxxvij. Que para el examen de los Doctrineros en Sedevacante se nombre por el Govierno persona que assista con los Examinadores.

D. Felipe Quarto en Madrid a 10 de Abril de 1628. Y á 11. de Junio de 1621. Y á 2. de Mayo de 1634.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme á las leyes y ordenes dadas, que cada vno en su distrito nombre vna persona Eclesiastica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, ó por los Examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, assista con los Examinadores á los examenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren

por conveniente informarse de el que assistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hazer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

¶ *Ley xxxviij: Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 25. de Abril de 1601. D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Junio de 1654.

POR Quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Ecclesiasticos, y que á los que allá se proveyeren por oposicion, se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible adnutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado, juntamente con el Prelado. Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudandose si son removibles adnutum los dichos Beneficios: y en la forma en que ha de constar, á nuestros Virreyes y personas, que en nuestro nombre goviernan, y á los Prelados, de las causas que huviere para remover ó quitar á los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformacion por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre goviern: y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerça á las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hazer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y dén á nuestros Virreyes y personas que governaren, las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes y Governadores á quien tocare la presentacion de los Beneficios, las dén á los Prelados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hazerse la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los ca-

Vease cõ la l. 9 titul 15. de este libro.

sos

sos y causas en que los Virreyes y Ministros, que goviernan, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y despossedido de ellos á los Sacerdotes que los sirvieren.

¶ Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerça, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

D. Felipe Tercero en San Miguel à 15. de Febrero de 1601.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales de las Indias, q̃ no conozcan, por via de fuerça, de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y despossedidolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento dellas causas.

¶ Ley xxxx. Que se guarde la forma de esta ley en la division, vnion y supression de las Doctrinas.

D. Felipe Segũdo y la Princesa G. en Valladolid à 4 de Agosto de 1557 Y en Madrid à 18. de Noviembre de 1576. Y en S. Lorenço à 18. de Agosto de 1591

DAMOS Licencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que haviendo necesidad de dividir, vnir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hazer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, dén las ordenes que convengan.

¶ Ley xxxxj. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

DECLARAMOS, Que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

¶ Ley xxxxij. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 26. de Octubre de 1554 D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 18. de Octubre de 1583 D. Felipe Tercero en el Pardo à 24. de Noviembre de 1608.

MANDAMOS, Que no se dén, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fueremos Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la l. 2. tit. 23. deste libro.

¶ Ley xxxxiij. Que si algun particular fundare Iglesia, ò obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicion, que les dà el derecho.

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 27. de Mayo de 1591.

ES Nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propia hazienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, ó otra obra de piedad en nuestras Indias, premissa la licencia nuestra en lo que fuere necessaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien nom-

nombraren y llamaren y los Arçobiſpos y Obiſpos la juriſdicion que les permite el derecho.

Ley xxxxiiij. Que el Mayordomo de fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios ſe nombre, conforme al Patronazgo.

D. Felipe ſegũdo en ſan Lorenço á 18. de Agoſto de 1591

MANDAMOS, Que el Mayordomo ó Adminiſtrador de las fabricas de las Igleſias y Hoſpitales de los Indios ſe nombre conforme á lo que eſtá diſpueſto por la ley del Patronazgo Real, ſin que en eſto aya novedad, y aſsi lo executen los Virreyes y Preſidentes y los demás á quien toca el vſo del Patronazgo.

Ley xxxxv. Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren aviſen al Conſejo, ſin hazer novedad.

D. Felipe ſegũdo en Madrid à 29. de Diziembre de 1591

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos y demás Prelados de nueſtras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nueſtro Patronazgo, ſegun y como en ellas ſe contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no eſtarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos aviſen en nueſtro Real Conſejo de Indias, donde ſe verá y conſiderará lo que mas convenga, conforme á las pretenſiones de los dichos Prelados, ſin perjudicarles en coſa alguna de las que le pertenezcan y devan pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nueſtras leyes, y antes tengan la buena correſpondencia, que fiamos de los Prelados, con los Virreyes, Preſidentes, Audiencias y Governadores, cumpliendo, como lo deven hazer, las proviſiones, que las Audiencias deſpacharen, y conforme á las leyes y eſtilo de eſtos Reynos las pueden y deven deſpachar, ſin dar lugar á lo contrario.

Ley xxxxvj. Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, ſeñalen los diſtritos, y no paſſen de quatrocientos Indios cada vna, atenta la diſpoſicion de la tierra.

D. Felipe ſegũdo en ſan Lorenço à 25. de Iulio de 1593. D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618. D. Felipe Quarto en Zaragoça à 22. de ſetiembre de 1645 Yen eſta Recopilacion

HAVIENDO Tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enſeñança de los Articulos de nueſtra Santa Fé Catolica Romana, no ſe pone todo el cuidado que deven tener los Miniſtros de Doctrina, y ſiendo eſta nueſtra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Igleſias, que han parecido neceſſarias, y ſeñalado á los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen, y ſuplido de nueſtras Caxas Reales todo lo que falta, aſsi para los Obiſpos, como para los Clerigos y Religioſos, que ſirven las Doctrinas, y que ſin embargo de eſto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, ſe quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enſeñar, doctrinar y adminiſtrar los Santos Sacramentos. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que con eſpecial cuidado hagan reconocer el numero de Indios, que comodamente pueden ſer enſeñados y doctrinados

por

por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de vnas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el numero que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, sino es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue á aumentar ó minorar el numero; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que del cumplimiento y observancia desta ley nos dén cuenta, y de todo lo demás que conviniere para la educacion y enseñança de los Indios.

Ley xxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo y dèn los despachos necessarios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 24 del Patronazgo. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo los damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolisanas y Catedrales, y á todos los Curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas, y á los Provinciales y Guardianes, Priores y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que assi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores en quanto conviniere y fuere necessario.

Ley xxxxviij. Que las Doctrinas no estèn vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

D. Felipe de Quarto en S. Lorenço á 15. de Octubre de 1623. Y en esta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hizieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los Curas que nombraren en interin.

Ley xxxxix. Que se recojan las patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se dè cuenta al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de Noviembre de 1655. Y en esta Recopilacion

PORQVE Nos pertenece el Patronazgo y presentacion de todos los Arçobispados y Obispados, Dignidades, Prebendas, Curatos y Doctrinas, y los demás Beneficios y Oficios Eclesiasticos de qualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion nues-

nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras deste titulo; hemos entendido, que algunos Religiosos y Clerigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo, concesiones Apostolicas y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capitulos de los Regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdicion de los Arçobispos y Obispos y otros Iuezes Ordinarios Eclesiasticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demás Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes y Governadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni dén lugar á que se execute otra ninguna presentacion, ni provision, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, cada vno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro Real Patronazgo y posseſsion, y executen las penas y vsen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier patentes y ordenes, que huvieren dado y dieren los Generales, Prelados y Capitulos Regulares, y nos dén cuenta de qualquier cosa que cerca de esto y en perjuizio de nuestro Real Patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demás, que á su remedio convenga.

Ley xxxxx. Que el Governador de Filipinas y los demàs Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.

DECLARAMOS Y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necessario nombrarlos, como se haze en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los Arçobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4 de Iulio de 1609. En Madrid á 3. de Diziembre de 1611. Y. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Veasse la l. 24. tit. 4. lib. 3.

Ley xxxxxj. Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patron.

DECLARAMOS Y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ó Beneficios Eclesiasticos, se han de hazer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Governador, que

D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Diziembre de 1661.

que exerciere nuestro Patronato Real, para que conforme á él se provean, y assi se execute en todas las Indias.

¶ *Su Magestad en virtud del Patronazgo está en posseſsion de que se despache su Cedula Real, dirigida à las Igleſias Catedrales Sedevacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad y los presentados à las Prelacias, son consagrados, les dèn poder para governar los Arçobiſpados y Obiſpados de las Indias; y assi se executa.*

¶ *Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enſeñe la doctrina Chriſtiana, l. 10. tit. 1. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados de las Indias dèn cuenta al Conſejo ſobre dudas de las erecciones de ſus Igleſias en la forma que se ordena: y los Virreyes, Preſidentes y Audiencias lo reſuelvan por agora, y en las preſentaciones al Patronazgo, ley 14. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que los Prelados viſiten los bienes de las fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomen ſus cuentas, aſsiſtiendo perſona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que reſervando las Capillas mayores de los Monaſterios, fundados ò dotados de la Real hazienda, se pueda diſponer de las demàs, l. 6. tit. 3. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados de las Indias antes que se les dèn las preſentaciones ò executoriales, hagan el juramento contenido en la l. 1. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que las Igleſias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eccleſiaſticos, ſobre mercedes, limoſnas, ſalarios ò eſtipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, l. 17. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y adminiſtren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y ſe ponga cobro en los bienes de los Prelados, l. 37. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religioſos Doctrineros tengan los Concilios de ſus Dioceſis, y por ellos ſean examinados, l. 8. tit. 8. deſte libro.*

¶ *Que ſi los Prelados nombraren quien ſirva Doctrina en interin que llega el proprietario, se le pague el ſalario pro rata, como no paſſe de quatro meſes, ley 16. tit. 13. de eſte libro.*

¶ *Que los Religioſos Doctrineros tengan preſentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que en la proviſion de Religioſos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que para proponer ò remover Religioſo Doctrinero, se dè noticia al Governo y al Dioceſano, ley 9. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que no se dè preſentacion para Doctrina à Religioſos, que fueren puestos en lugar de los removidos,*

ſin

ſin que conſte de la cauſa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propueſtos, l. 10. titul. 15. deſte libro.

¶ *Que à los Religioſos Mendicantes ſe deſpachen las preſentaciones, como à los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de eſte libro.*

¶ *Que en las preſentaciones ſe ponga, que quitandoſe las Doctrinas à los Religioſos, queden los Monaſterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes y Prelados preſenten y propongan, por lo que à cada vno toca, para las Doctrinas, à Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos ſean preferidos, ley 6. tit. 23. de eſte libro.*

¶ *Que el Colegio y Hoſpital de Mechoacan ſean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deſte libro.*

¶ *Que los Fiſcales de las Audiencias defiendan la juriſdicion, hazienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.*

¶ *Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados ſe mandan guardar, quando ſe deſpachan las de los Obiſpos, han de entregarſe en las Secretarias, para que eſtèn en parte diſtinta, y con toda cuſtodia, Auto 159.*

Titulo Siete. De los Arzobiſpos, Obiſpos y Viſitadores Eccleſiaſticos.

¶ *Ley primera. Que los Arçobiſpos y Obiſpos de las Indias, antes que ſe les dèn las preſentaciones ò executoriales, hagan el juramento de eſta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 15. de Março de 1629. Y en eſta Recopilacion. Y en 12. de Junio de 1663 D. Carlos Segundo y la Reina G. allí à 25. de Octubre de 1667. Y el miſmo en eſta Recopilacion.

POR Antigua coſtumbre ſe hà vſado y obſervado, que los Arçobiſpos y Obiſpos proveidos para las Igleſias de nueſtras Indias, antes que ſe les entreguen las preſentaciones ò executoriales, hagan el juramento contenido en eſta nueſtra ley. Por tanto, mandamos al Preſidente y los de nueſtro Conſejo de Indias, que quando Nos preſentaremos á ſu Santidad qualeſquier perſonas, para que ſean proveidos en qualeſquier Arçobiſpados ó Obiſpados de Indias, eſtando en eſtos Reynos, antes que les ſean entregadas las cartas de preſentacion, que para ello ſe deſpacharen, ordenen, que hagan juramento ſolemne por ante Eſcrivano publico y teſtigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nueſtro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él ſe contiene, llanamente y ſin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de eſtos Reynos de Caſtilla, no impediran, ni eſtorvarán el vſo de nueſtra

Real

Real jurisdicion, y la cobrança de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradicion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual assimismo mandamos, que antes de entregarlas á las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cié mil maravedis para nuestra Camara. Y á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y á los Governadores de ellas de las partes donde residieren los Arçobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les dén la posseſsion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arçobispados y Obispados á los Virreyes ó Governadores donde residieren, á los quales assimismo mandamos; que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posseſsion de los Arçobispados ó Obispados, no haziendo primero el juramento referido ante Escrivano publico y testigos, y que dello dé fee, y hecho, se les dé posseſsion, y embié testimonio autentico de el juramento á nuestro Consejo, para que se guarde en él.

Ley ij. Que los frutos de los Obispados pertenecen à los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

CONFORME A lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos dezimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder huvieren entrado, ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los dén y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Dezimotercio expidió vn Breve á vltimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á súplicacion nuestra, para que los que fuessen electos Obispos de nuestras Indias; y estando en estos Reynos, no passassen á ellas en la primera ocasion que pudiessen, á residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos á sus Iglesias. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias,

D. Felipe segũdo en el Pardo à 25 de Enero de 1569.
D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Iunio de 1606.
Bl mismo en Segovia à 1. de Diziembre de 1613.
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados, que no huvieren cumplido con el tenor dél. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

Ley iij. Que los Obispados de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 20. de Febrero de 1534. Y el Principe G. en Madrid á 11. de Febrero de 1553. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

LOs Limites señalados á cada vno de los Obispados de nuestras Indias, son quinze leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demás tierra, que media entre los limites de vn Obispado á otro, se parte por medio, y cada vno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada vno, sus sujetos, aunque estén en limites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hazer novedad: y en quanto á las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

***

Ley iiij. Que los Prelados escusen ordenar à tantos Clerigos como ordenan, y especialmente à defectuosos, y no consientan à los escandalosos y expulsos de las Religiones.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1626. Y en esta Recopilacion

ROgamos Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente á mestizos y ilegitimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diocesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen govierno de nuestras Indias.

Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona à los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 18. de Noviembre de 1556.

ENcargamos A los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurran las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

Ley vj. Que los Prelados no ordenen à los que se declara en esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Noviem. bre de 1578. Y allí à 13. de Diziembre de 1577

OTrosi Les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Ordenes Sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y re-

recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario se siguen.

Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes á los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço á 31. de Agosto y á 18. de setiembre de 1588.

ENCARGAMOS á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necessarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion y informacion de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando, que son bien instruidos, habiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recividas al Abito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstantes qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y á las professiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

***

Ley viiij. Que á los Clerigos y Religiosos, que huvieren passado á las Indias sin licencia del Rey, no se la den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, dezir Missa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar á estos Reynos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. á 31. de Mayo de 1552. D. Felipe Segũdo en Madrid á 4. de Agosto de 1574 y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

DESEAMOS Siempre, que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, y elegir personas virtuosas, que cumplan con el ministerio de su enseñança, y somos informado, que de estos Reynos passan muchos Clerigos y Religiosos sin nuestra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo, que requiere su estado, porque á los virtuosos y exemplares se la mandamos dar, y á los Religiosos el abiamiento necessario. Por tanto rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que á los Clerigos y Religiosos, que huvieren passado, ó passaren á aquellas Provincias sin expressa licencia nuestra, no les permitan dezir Missa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y bolver á estos Reynos; y si favor ó ayuda huvieren menester, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, y otras qualesquier Iusticias, que se le dén y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que llevaren licencia nuestra, la presenten ante nuestros Iuezes Oficiales

de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clerigo ó Religioso que la lleva es el contenido.

Ley ix. Que los Prelados dèn à los pretendientes Eccleſiaſticos aprobaciones y embien ſus pareceres al Conſejo, y no les dèn licencia para venir à eſtos Reynos.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 22 de Iunio de 1581. Y en Madrid á 27. de Iulio de 1567.

POR Nos eſtá ordenado lo que ha parecido convenir ſobre el hazer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes Eccleſiaſticos en las Audiencias Reales, y que particularmente ſe advierta, que demás de ellas han de embiar aprobacion de ſus Prelados; ſin la qual no ſe les recibirán á los ſuſodichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que dén la dicha aprobacion á los de ſus diſtritos, que la pidieren y merecieren, la qual ſe preſente con las informaciones, y á parte nos embien en cada Flota parecer ſecreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y coſtumbres, edad y calidad de todos los Clerigos del diſtrito de cada vno, y de lo que huvieren ſervido, y de la aprobacion que tuvieren de ſus perſonas y del empleo en que pareciere á los Prelados, que cada vno ſerá mas neceſſario y á propoſito, para que viſto todo en nueſtro Cõſejo de Indias, les hagamos merced, conforme á lo que conſtare de ſus papeles, y tengan eſpecial advertencia y cuidado de que por ninguna via dén licencia á ningun Clerigo para venir á eſtos Reynos á ſus pretenſiones, y ſobre el cumplimiento de eſto les encargamos las conciencias.

Ley x. Que los Prelados no conſientan en ſus Dioceſis Clerigos vagabundos, ò ſin dimiſſorias, los quales no ſean admitidos à los Beneficios.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados, que no conſientan en ſus Obiſpados á ningun Clerigo, que huviere reſidido en otro de aquellas Provincias, ſi no llevare licencia, dimiſſorias y aprobacion del Prelado de aquella Dioceſi, y á los que fueren ſin eſtos deſpachos los hagan bolver á los Obiſpados de donde huvieren ſalido, y no los permitan vagar de vnos lugares en otros, ni adminiſtrar los Santos Sacramẽtos. Y mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidẽtes y Governadorés, que no admitan á los Beneficios á ningunos Clerigos, que ſe auſentaren de ſus Obiſpados y fueren á otros ſin dimiſſorias y aprobacion, y aſsi ſe practique la l. 15. tit. 12. deſte libro.

D. Felipe Segũdo y la Princeſa Gouernadora en Valladolid à 21. de Mayo de 1550. El miſmo en S. Lorenço à 5. de Agoſto de 1577.

Ley xj. Que los Prelados caſtiguen à los Clerigos, que cometieren delitos, ò maltrataren à los Indios.

OTROSI Haviendo Clerigos eſcandaloſos en ſus diſtritos, ó de quien aya quexa de muertes, ó malos tratamientos, que cometan y hagan á los Indios, ó fuerças á ſus mugeres ó hijas, ó impoſiciones, ó robos de ſus haziendas, porque eſtos delitos ſon en gran ofenſa de nueſtro Señor y daño de los Indios, los remedien y caſtiguen con el cuidado que conviene y como ſe fia de ſu buen zelo y religion.

D. Felipe Segũdo en Madrid a 25 de Noviembre de 1578. Y en S. Lorẽço á 10. de Octubre de 1555

Ley

¶ *Ley xij. Que los Prelados caſtiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho.*

D. Felipe Segũdo en Madrid a 25. de Noviembre de 1578.

QVANDO Los Sacerdotes pueſtos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, ó ſon notados de algun vicio, ſi dado aviſo al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nueſtras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ó mudandolos á otras partes, pues con tan leves caſtigos no quedan corregidos, y cauſan mal exemplo á los Indios, y en caſos ſemejantes provean lo conveniente al ſervicio de Dios nueſtro Señor y bien de las almas de ſus ſubditos, caſtigando las culpas de los Doctrineros, conforme á lo diſpueſto por los Sagrados Canones; de forma, que ſean exemplo á los demás, y guarden lo diſpueſto por nueſtro Patronazgo en caſos de remocion.

¶ *Ley xiij. Que los Prelados procuren en las viſitas, y en todas las ocaſiones la educacion, enſeñança y buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe ſegũdo en Liſboa á 7 de Mayo de 1582. D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Março de 1629. Y en eſta Recopilacion

LOs Indios ſon perſonas miſerables, y de tan debil natural, que facilmente ſe hallan moleſtados y oprimidos, y nueſtra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias ſean poſſibles, y ſe han deſpachado muchas Cedulas nueſtras, proveyendo, que ſean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales ſe deven executar ſin omiſsion, diſsimulacion, ni tolerancia, ſegun eſtá encargado á nueſtros Miniſtros Reales. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que haviendo viſto y conſiderado lo prevenido en eſtos caſos, vſando de los remedios que les ofreciere ſu inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cũplimiento de nueſtra voluntad, diſpongan, por lo que les toca en las viſitas que hizieren de ſus Dioceſis, y en todas las demás ocaſiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opreſſion y deſordenes, que padecen los Indios, y procuren, que ſean doctrinados y enſeñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nueſtra Santa Fé, y tratados con la ſuavidad y templança, que tantas vezes eſtá mandado, ſin diſsimular con los que faltaren á eſta vniverſal obligacion, y mucho menos con los Miniſtros y perſonas, que deviendo entender en el remedio de qualquier daño, hizieren de la omiſsion grangeria, pues demás de que los Prelados cumplirán con ſu miniſterio en lo mas eſſencial de ſu oficio Paſtoral, deſde luego deſcargamos nueſtra conciencia, fiando de la ſuya, que aſsiſtirán á lo que tanto importa, y deſeamos: y por ſer la materia en que nos darémos por mas obligado y bien ſervido, ſe la bolvemos á encargar repetidamente, y que nos dén aviſo del fruto y buenos efectos, que reſultaren de ſu deſvelo.

***

¶ Ley xiiij. Que los Prelados se informen de los Españoles que ay alli casados ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, para que los hagan embarcar.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 19. de Octubre de 1544. D. Felipe segũdo en Madrid à 10 de Mayo de 1569. En Navalcarnero à 22. de Iunio de 1579. Y en el Bosque de Segovia à 2. de Iulio de 1565

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, ó las de sus Visitadores, se informen si en sus Diocesis viven algunos Españoles casados ó desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constandoles que ay algunos desta calidad, avisen de ello á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, los quales, sin remission, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de termino los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir á estos Reynos á hazer vida maridable con sus mugeres.

Vease la ley 1. titul. 1. libro 7.

¶ Ley xv. Que los Arçobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos, sobre la quarta funeral.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Febrero de 1608. D. Felipe de Quarto allí á 4 de Abril de 1627.

RESULTAN Grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola á cantidad señalada, y mucho perjuizio á los Indios, por las molestias y vejaciones que reciven de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni dén lugar á tales conciertos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho.

¶ Ley xvj. Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen à los que no asistieren.

D. Felipe Segũdo en Madrid à 3. de Setiembre de 1572

Veanse las leyes 18. tit. 13. y 16. tit. 15. de este lib.

OTROSI No lleven, ni pretendan llevar á los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ó estipendios, y provean, que estos no se paguen á los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hazer.

¶ Ley xvij. Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.

D. Felipe Segũdo en Madrid à 17. de Enero de 1593. D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Febrero de 1601. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, están consignados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen á nuestra Regalia, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdicion Real. Mandamos, que qualesquier

quier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los señores Reyes nuestros antecessores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Governadores, que exercen nuestra jurisdicion Real, los quales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Prelados Ecclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobrança de los estipendios, mercedes, ó limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdicion de nuestros Ministros Reales. Otrosi mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que paguen á los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus distritos, lo que huvieren de haver y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro, por los tercios de cada vn año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haziendo, nos avisen los interessados, para que Nos proveamos del remedio conveniente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon á 25. de Noviembre de 1552. Y en Aranjuez a 1. de Junio de 1591.

(.?.)

J Ley xviij. Que los Prelados y Iuezes Ecclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, assi de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Iuezes Ecclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ó otros nuestros Iuezes y Iusticias, ó sus Ministros y Oficiales, contra los quales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme á derecho lo puedan hazer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ó Iglesias, ni para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Iuezes Ecclesiasticos absuelvan llanamente á nuestras Iusticias, y á sus Mi-

D. Felipe Tercero en Madrid. postrero de Octubre de 1599. El mismo alli á 18 de Março de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Miniſtros, como ſe practica en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla.

¶ Ley xix. Que los Prelados no aſſiſtan à edictos de la Fè, ni recevimientos de la Cruzada.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3. de Octubre de 1604. Y D. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Arçobiſpos y Obiſpos, que los dias que huviere edictos de la Fé, ó recevimiétos de la Bula de la Cruzada, ſe eſcuſen de ir á las Igleſias donde ſe publicaren, haſta que ſe tome reſolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por eſcuſar las competencias, diferencias y inconvenientes, que ſe han reconocido de lo contrario.

¶ Ley xx. Que los Arçobiſpos y Obiſpos no tengan Religioſos por Proviſores, y en eſto guarden el derecho Canonico.

D. Felipe ſegúdo en Badajoz à 26. de Mayo de 1580.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que no tengan Religioſos por Proviſores, y los que nombraren ſean tales, que devan exercer eſte miniſterio, conforme á lo q̃ diſpone el derecho Canonico.

¶ Ley xxj. Que los Arçobiſpos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto à viſitar à los Obiſpados ſufraganeos.

D. Felipe Segũdo en Madrid à 8. de Mayo de 1568.

PORQVE Algunos Arçobiſpos de las Indias embian Viſitadores á los Obiſpados ſufraganeos, ſin obſervar la forma del Santo Cõcilio de Trento, de que los Obiſpos reciven agravio. Ordenamos y encargamos á los Arçobiſpos, que ſobre eſto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, ſin exceder de lo que diſpone en ningun caſo.

¶ Ley xxij. Que ſe guarde lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las viſitas, ni proceder contra legos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Noviembre de 1620.

OTROSI Encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que guarden lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las viſitas que hizieren de Igleſias y Hermitas, ni recevir comidas, y en el proceder contra legos.

¶ Ley xxiij. Que los Indios no paguen comida à los Prelados quando ſalieren à viſitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y dèn las proviſiones neceſſarias.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

EXORTAMOS A los dichos Prelados, que quando viſiten ſus Dioceſis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad á los Indios para ſu comida y la de ſus familias, y en todo ſe conformen con la diſpoſicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á nueſtros Virreyes y Audiencias, que amparen á los Indios, y ſi algunos Prelados intentaren lo contrario, nueſtros Fiſcales pidan, que lo contenido en eſta ley ſe cumpla y execute, y para ello ſe dén las proviſiones neceſſarias.

¶ Ley xxiiij. Que los Prelados visiten sus Diocesis, y quando nombraren Visitadores, ò los Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, sean quales conviene.

D. Felipe Segúdo en S. Lorenço á 5. de Agosto de 1577.

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diocésis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan éstas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legitimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante elijan personas Eclesiasticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandissimo cuidado y desvelo de no recevir, ni consentir se reciva por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sedevacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada vno, qué cosas remediaron, y de quales será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22. de Febrero de 1608. Y en S. Lorẽço á 22. de Agosto de 16 o D. Felipe Quarto en Madrid á 22. de Enero de 1625 Y en 12. de Abril de 1642.

¶ Ley xxv. Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sedevacante castigúen sus excessos y embien relacion al Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Mayo de 1620. D. Felipe de Quarto allí á 4 de Abril de 1627.

ITEN Rogámos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y vsando de la jurisdicion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada vn año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos; para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vassallos.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

D. Felipe Segũdo y la Princessa Gen Valladolid à 12 de Iunio de 1559 D Felipe Tercero en Lerma à 27 de Iunio de 1607. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1621.

LOs Visitadores Eclesiasticos no lleven á los legos aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los Indios, y procuren llevar la menos gente, vagaje y carruaje, que sea posible, deteniendose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y á los Curas y Eclesiasticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Trẽto: y sus Prelados y Cabildos en Sedevacante assi lo hagan guardar, cumplir y executar precisa y inviolablemente: y nuestros Virreyes y Audiencias amparen á los Indios, y no consientan que reciban vejacion, ni agravio, librando las provisiones necessarias, conforme á la ley 23. de este titulo.

D. Felipe Segũ doen Madrid à 15. de Enero de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion Vease la l. 6. titul. 10. de este libro.

¶ *Ley xxvij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos.*

POr Los graves inconvenientes y daños, que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se deve atender á su flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Iuezes Eclesiasticos y Visitadores hallaren, que han cometido algunos excessos, cuya correccion y castigo les pertenezca, conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Santa Fé Catolica. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdicion, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo á la flaqueza, cortedad de animo, y caudales de estos nuestros vassallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no recivan agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

¶ *Ley xxviij. Que los Visitadores no dèn esperas à los Albaceas, ni Testamentarios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 29 de Março de 1621 D. Felipe Quarto allí à 7. de Iunio de dicho año Y en esta Recopilacion

POrque Los Visitadores Eclesiasticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hizieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, despues de haver cobrado las limosnas de las Missas, y todo lo que toca á las Iglesias, dán esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las personas á quien tocan, reciven agravio, y particularmente los Indios

por

por sus necesidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Visitadores, que no dén estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, y proceder de su trabajo.

¶ Ley xxix. Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas à los Indios para los Prelados y Visitadores.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Diziembre de 1619.

NVESTRAS Audiencias Reales, con asistencia de los Fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necessarias, para que los Clerigos y Religiosos, que assisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos á titulo del gasto que hazen con los Obispos, Visitadores ó Provinciales de las Ordenes, ó derechos de visita, aunque los Indios los dén voluntariamente: y para que esto se execute con mas puntualidad, despachen assimismo provisiones dirigidas á los Prelados de las Ordenes, para que en las comisiones que dieren á los Visitadores, pongan clausula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que serán removidos de las Doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere mas necessario.

(.?.)

¶ Ley xxx. Que los Prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 22. de Agosto de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1621.

PARA Descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene, que los Eclesiasticos dén buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deven, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

¶ Ley xxxj. Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hizieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicion.

D. Felipe segundo en Madrid à 3. de Setiembre de 1578.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de q algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los Indios en aquellas Provincias y hazer processos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdicion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fue suplicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores con

con color de protectoria, ni en otra manera no le introduxessen á conocer entre Indios, de negocios pertenecientes á nuestra jurisdicion Real; y en los que fuessen de la jurisdicion Eclesiastica no hiziessen processos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios les llevassen derechos excessivos, sino que sumariamente conociessen de ellos, y se hiziesse justicia. Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que acudiédo algunas personas á nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hizieren, ó á los Indios, vsen de el remedio, que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

Ley xxxij. Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdicion.

D. Felipe II. en Toledo à 2. de Março de 1560 Y en Madrid a 17. de Enero de 1593. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Ha llegado á nuestra noticia, que algunos Arçobispos y Obispos han excedido en poner Fiscales en las Ciudades y Pueblos de sus distritos, prender y açotar Indios y Indias en perjuizio de nuestra jurisdicion Real. Rogamos y encargamos á los Prelados, que no pongan, ni consientan poner Fiscales mas que en las Ciudades donde huviere Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en las quales tenemos por bien, que se puedan poner y nombrar, y no en otras Ciudades, Villas y Pueblos de sus Diocesis, y que no hagan prender, ni açotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdicion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Governadores, que no dén lugar á que los Prelados excedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxxiij. Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.

D. Felipe segundo en Burgos à 14. de Setiembre de 1592.

MANDAMOS, Que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que huvieren dexado para Capellanias, obras pias y Hospitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que tomen cuentas á qualesquier posseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Governadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen á cargo de los Prelados.

Ley xxxiiij. Que quando los diezmos no llegaren à quinientas mil maravedis, se pague à los Obispos lo que faltare de la hazienda Real.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera à 6. de Iulio de 1540. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Noviembre de 1638 Vease la l. 18 tit. 16. deste libro.

LOS Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, averiguen y sepan lo que valiere en cada vn año la parte de diezmos, que pertenece á los Obispos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega á quinientas mil maravedis en cada vn año, se los suplan y paguen de qualquier hazienda nuestra, desde el fiat de su Santidad.

Ley

¶ Ley xxxv. Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14. tit. 2. deste libro.

D. Felipe Quarto en Madrid á 25. de Febrero 1626. Y en esta Recopilacion

PORQVE Conviene, que los Eclesiasticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recien convertidos á nuestra Santa Fé Catolica. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los subditos como hijos obedientes á sus Prelados, escusando quanto fuere posible quexas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14. tit. 2. deste libro.

¶ Ley xxxvj. Que à ningun Arçobispo, ni Obispo se consienta venir à España sin licencia del Rey.

D. Felipe segundo en Madrid à 26. de Octubre y à 14. de Diziembre de 1561. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

LOS Arçobispos y Obispos de nuestras Indias están obligados á residir en sus Prelacias, conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento, y á Nos por nuestra Regalia, y como Patron vniversal de todas las Iglesias toca el cuidado de proveer, que se guarde y execute. Y porque de venirse á estos Reynos los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, dexando sus ovejas sin Pastor, y á los Clerigos sin el govierno personal, que tanto importa, se siguen gravissimos daños y inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, que no dén á los Arçobispos, ó Obispos licencia para venir á estos Reynos, y á los Governadores y Alcaldes mayores y otros nuestros Iuezes, que no los consientan, ni dexen venir, si no fuere teniendo expressa licencia nuestra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y bien de los naturales y Españoles, que residen en aquellas Provincias.

¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Octubre de 1626. 23. de Iunio de 1617 y 17 de Iulio de 1648. Y en esta Recopilacion

DE los diezmos, que á Nos pertenecen por concesiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arçobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hazienda lo necessario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion: y por ser las dichas Iglesias, Arçobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y expolios de los Arçobispados y Obispados, esté siempre de manifiesto para quien lo huviere de haver, cõforme á derecho. Mandamos á los Virreyes de nuestras Indias, que dé las ordenes que convengan á nuestros Oficiales Reales de todos sus

Vease la l. 2. tit. 24. lib. 8.

distritos y jurisdiciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arçobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta á parte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y assimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios, que hasta aora se han causado á las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otrosi ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Governadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arçobispo ó Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma, que en esto aya la buena cuenta y razon, que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere devido á la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y embien á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hizieren en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28. de Março 1620.

***

¶ Ley xxxviij. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando vàn à servir sus Iglesias, no se incluyan en los expolios.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los expolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron á servir sus Iglesias, conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no recivan vejacion, ni molestia sus herederos.

D. Felipe Quarto en Madrid a 30. de Março de 1634. Y en esta Recopilacion

¶ Ley xxxix. Forma que han de guardar los Arçobispos y Obispos en hazer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.

CONVIENE Dar forma á los inventarios, que hazen los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan á tomar posesion de sus Iglesias; y para que la causa publica y los interessados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arçobispado ó Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacion, confiança y buena conciencia, que los Fiscales nombraren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1652. Y en esta Recopilacion

assi lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus Prebendados, que assistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezezes y Iusticias, que dén las ordenes necessarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales assistan en las partes donde se pudiere hazer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

Ley xxxx. Que las causas de expelios en concurso de dos Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece à la segunda Iglesia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 28. de Setiembre de 1618. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

POr Escusar las competencias de jurisdiciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en vna Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad. Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere expolio, paga de deudas y pretensiones de vnas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y Audiencia en cuya jurisdicion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deven proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la segunda Iglesia de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, cuya propriedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas y huviere embiado á tomar posession de la segunda Iglesia, la qual se requiere para los actos jurisdicionales, y no para otro efecto. Y en quanto á las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que está declarado por propio motu de su Santidad.

Ley xxxxj. Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arçobispados y Obispados à España, como se acostumbra.

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Diziembre de 1631 Y en 29. de Abril de 1648 Y en esta Recopilacion

A Los Señores Reyes nuestros Progenitores, y á Nos, pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales por concesion Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar á los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hazer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arçobispos y Obispos, hasta que los successores, presentados por Nos, tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas assignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deven acabarse con ellas, y quedar por hazienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio,

y está mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobiſpados y Obiſpados, que hemos reſervado para repartir en obras pias, ſe remita á eſtos Reynos á poder del Teſorero general de nueſtro Conſejo Real de las Indias, como ſe acoſtumbra, y fuere cayendo, y conviene que aſsi ſe execute. Mandamos á los Oficiales de nueſtra Real haziẽda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho Teſorero general lo que huviere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobiſpados y Obiſpados, con toda puntualidad, ſin reſervar, ni detener ninguna cantidad; eſtando advertidos, que ſi aſsi no lo hizieren, mandarémos proveer del remedio conveniente.

¶ Ley xxxxij. Que los Obiſpos nombren Clerigos y no Religioſos por Vicarios y Confeſſores de Monjas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Febrero de 1635. Y en eſta Recopilacion

POR Los inconvenientes que ſe ſiguen de que los Religioſos vivan fuera de ſus Conventos, y particularmente aſsiſtan á Monaſterios de Religioſas, que no eſtán ſujetos á ſus Prelados, ni ſon de ſus miſmas Ordenes. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que nombren á Clerigos Seculares por Vicarios y Confeſſores de las Monjas ſujetas á ſus juriſdiciones, y no á Religioſos, que aſsi ſe acoſtumbra y obſerva en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla.

¶ Ley xxxxiij. Que los Prelados y Miniſtros Eccleſiaſticos guarden los aranceles, conforme à derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Iuſticias informen ſi ſe cumple lo proveido.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16. de Agoſto de 1642. Y en eſta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nueſtras Indias, que dén las ordenes neceſſarias á ſus Proviſores y Notarios y otros qualeſquier Miniſtros, Curas, Beneficiados y Clerigos, ſobre que guarden lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y ſeñalado por aranceles en la cobrança de los derechos de dimiſſorias, titulos y otros deſpachos, y en los entierros. Y porque nueſtra voluntad es, que eſto tenga cumplido efecto, mandamos á nueſtras Audiencias Reales, que eſtén con eſpecial cuidado de que no aya exceſſo, y en caſo neceſſario deſpachen las proviſiones ordinarias, conforme eſtá proveido por la l. 27. tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion deſtos Reynos de Caſtilla, inſerto el arãcel, de ſuerte, que por todas partes ſe ponga el remedio conveniente. Otroſi mandamos, que en los titulos de Virreyes, Preſidentes, Governadores y Alcaldes mayores y otras qualeſquier Iuſticias, ſe pongan clauſulas de que ſo pena de privacion de los oficios, y perdimiento de los ſalarios, nos embien relacion en todas las ocaſiones de Armada, ſi los Prelados, Iuezes Eccleſiaſticos y ſus Miniſtros guardan lo contenido en eſta nueſtra ley.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Prelados castiguen, conforme à derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.*

D. Felipe segũdo en Madrid à 18. de Março de 1597. Y D Felipe Quarto en esta Recopilacion

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar á los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo dispuesto por los Sagrados Canones y Breves Apostolicos.

¶ *Ley xxxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesaños.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 31. de Iulio de 1545.

DE escusarse los Prelados de las Religiones y los demás Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confiessen ni paguen los diezmos, quedandose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haziendo illusorio el Oficio Episcopal. Encargamos á los Provinciales, Priores, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cessen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligacion.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hazer matança de ganados como los vezinos.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Febrero de 1663.

PERMITIMOS, Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navios de las permissiones, como los vezinos, igualmente, y hazer la matança de ganados, y pesar la carne de ellos, por su turno.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias.*

D. Felipe Segũdo en Toledo à 27. de Agosto de 1560 D. Felipe Tercero en el Pardo à 11. de Diziembre de 1613.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que no excomulguen en los casos, que tuvieren jurisdicion, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Prelados no ordenen à titulo de Beneficios de que el Rey sea Patron, antes de la presentacion.*

D. Felipe segũdo en Madrid à 18. de Febrero de 1588.

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que no ordené á titulo de los Beneficios de q̃ Nos somos Patron, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que está dispuesto al que assi se huviere de ordenar; y si huvieren hecho ó hizieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores á cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios á otros Clerigos.

¶ *Ley xxxxix. Que los Arçobiſpos en Sedevacante de Igleſia ſufraganea vſen de el derecho de Metropolitanos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diziembre de 1608.

PORQVE Se han experimentado muchos inconvenientes en el govierno de las Igleſias Catedrales Sedevacantes, y las proviſiones y elecciones de Viſitadores, y preſentaciones para las Doctrinas, no han ſido tan acertadas como conviene. Encargamos á los Arçobiſpos de nueſtras Indias, que ſi huviere negligencia en las Sedevacantes y ſucedieren caſos en que los Metropolitanos deven conocer, conforme á derecho Canonico, vſen de la facultad y juriſdicion, que les concede, procurando que los Cabildos Eccleſiaſticos procedan en todo como conviene.

¶ *Ley L. Que en la adminiſtracion de la quarta Epiſcopal ſe guarde la coſtumbre.*

D Felipe Quarto en Madrid à 17 de Iulio de 1631.

MANDAMOS, Que nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores no embien Iuezes á la adminiſtracion de los frutos y rentas de la quarta Epiſcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la coſtumbre que ſe huviere obſervado en ſu adminiſtracion.

¶ *Ley Lj. Que ningun Obiſpo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de ſu anteceſſor, haſta el fiat de ſu Santidad.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 20. de Mayo de 1651.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, cauſadas en el tiempo que eſtuvieren vacas ſus Igleſias, deſde la muerte de ſus anteceſſores, haſta que ſu Santidad les conceda el fiat, ni ſobre eſto procedan contra los Cabildos de ſus Igleſias, guardando la coſtumbre, y lo que en eſta razon eſtuviere reſuelto y mandado.

¶ *Ley Lij. Que los Prelados y Iuezes Eccleſiaſticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gaſtos de Armadas.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 14. de Iulio de 1638.

OTROSI Rogamos y encargamos á los Prelados, Proviſores y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas, que hizieren en ſus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gaſtos de nueſtras Armadas. Y mandamos, que ſe cobre y recoja en nueſtras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que ſe nos remita diſtinta y ſeparadamente, con la demás hazienda nueſtra, y ſe gaſte en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Iuezes, que nos dén aviſo en todas ocaſiones de lo que por eſta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

¶ *Ley Liij. Que los Prelados procuren que ſus feligreſes y ſubditos vivan exemplar y virtuoſamente, y hagan eleccion y dèn noticia al Rey de los que fueren mas à propoſito para empleos y pueſtos Eccleſiaſticos y Seculares.*

D Felipe Quarto en Madrid à 15. de Diziembre de 1629. Y en eſta Recopilacion

PORQVE Solamente deſeamos la dilatacion de nueſtra Monarquia, para ſervicio de Dios nueſtro Señor, aumento y conſervacion de ſu Santa Fé y Religion Catolica,

y con los males que en eſtos tiempos experimentamos devemos temer, que eſtá gravemente ofendido por nueſtros pecados, y merecemos eſtos, y mayores caſtigos, reconociendo lo que importa el exemplo publico de los Prelados y Miniſtros Eccleſiaſticos, para conmover á la Divina Miſericordia, mediante la reformacion de coſtumbres. Rogamos, encargamos y exortamos á los Arçobiſpos, Obiſpos, Abades, Cabildos Eccleſiaſticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de ſus perſonas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y ſervir á Dios nueſtro Señor, y que en ſus ſubditos ſe oigan y vean los frutos de nueſtra amoneſtacion, por todos los medios poſsibles á la providencia Chriſtiana y Religioſa, procurando que los Miniſtros Eccleſiaſticos, Curas, Confeſſores y Predicadores tengan la ſuficiencia, pureza de vida y coſtumbres, que pide tan grande miniſterio, y ſean elegidos ſin algun reſpeto humano, ayudandonos á que deſcarguemos nueſtra conciencia, y hagamos eleccion, mediante ſu noticia, de los ſugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el govierno de las Igleſias y oficios y miniſterios Seculares, de que nos darémos por bien ſervido.

***

¶ Ley Liiij. Que no ſe impida à los Prelados la juriſdicion Eccleſiaſtica, y ſe les dè favor y auxilio, conforme à derecho.

MANDAMOS A los Preſidentes y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Iuezes Eccleſiaſticos, ni á ſus Miniſtros, ni Oficiales la juriſdicion Eccleſiaſtica, antes para la execucion de ella les dén y hagan dar todo el favor y auxilio que ſe les pidiere y deviere dar, conforme á derecho. D. Felipe Segundo en Cordova á 29. de Março de 1570. Veaſe la ley 4 titul. 1. libro 3.

¶ Ley Lv. Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no paſſados por el Conſejo.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que por lo que les toca, hagan que ſe recojan todos los Breves, aſsi de ſu Santidad, como de ſus Nuncios Apoſtolicos, que huviere en ſus diſtritos, y ſe llevaren á aquellas Provincias, no haviendoſe paſſado por nueſtro Conſejo Real de las Indias, y no conſientan, ni dén lugar que ſe vſe de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nueſtro Conſejo en la primera ocaſion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en ſu execucion el cuidado neceſſario. D. Felipe Quarto en Madrid á 15 de Abril de 1643

Ley

¶ *Ley Lvj. Que los Obiſpos no dèn lugar à que en ſus caſas ſe pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos, ſea con trage modeſto.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Março de 1643.

OTROSI Encargamos á los Obiſpos de nueſtras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que en ſus caſas ſe les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Miniſtros Eccleſiaſticos; y ſi la neceſsidad obligare á que el Eſtado Eccleſiaſtico tome armas para la defenſa de la Ciudad, lo haga con trage modeſto y decente á ſus perſonas y dignidad; de ſuerte, que eſcuſen nota en los trages y proceder, y dén el exemplo que deven en todo.

¶ *Que los Mayordomos de las Igleſias ſean legos, llanos y abonados, ley 21. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados viſiten los bienes de las fabricas de Igleſias y Hoſpitales de Indios, y tomen ſus cuentas, aſsiſtiendo perſona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de eſte libro.*

¶ *Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ſer removido qualquier Doctrinero, ley 38. tit. 6. de eſte libro.*

¶ *Que les Clerigos y Religioſos no ſean admitidos à Doctrinas ſin ſaber la lengua general de los Indios, que han de adminiſtrar, ley 30. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes, ni dependientes de Miniſtros, ni las provean por ſus interceſsiones, ley 34. titul. 6. de eſte libro.*

¶ *Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no huviere coſtumbre legitima, ley 13. tit. 13. de eſte libro.*

¶ *Que los Obiſpos y Viſitadores viſiten las Igleſias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tit. 15. de eſte libro.*

¶ *Que los Clerigos no ſean exemptos de la juriſdicion Epiſcopal por Miniſtros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de eſte libro.*

¶ *Que los Prelados no dèn orden Sacerdotal ſin aprobacion del Catedratico de la lengua, ley 56. titul. 22. deſte libro.*

¶ *Que en la pena de temporalidades ſe comprehenden las rentas Epiſcopales, ley 145. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiẽcias puedan remover las cuentas de teſtamentos, mandas y legados, de que hayan conocidr los Viſitadores Eccleſiaſticos, ley 146. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes y Audiencias puedan dar proviſiones, para que los Prelados viſiten ſus Obiſpados, y ſe hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias no dèn proviſiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con cenſuras, ley 149. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no ſe entrometan en ſu juriſdicion, ley 150. tit. 15. lib. 2.*

Que

¶ *Que preſentandoſe peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Eſcrivano de Camara dè primero cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que el Obiſpo, Preſidente de Audiencia Real en ſu Dioceſi no conozca de los pleytos Eccleſiaſticos, que ocurrieren à la Audiencia, por via de fuerça, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que quando los Obiſpos proveyeren ſobre lo contenido en la ley 31. tit. 18. lib. 2. el Fiſcal vſe del remedio, que huviere lugar de derecho.*

¶ *Que los Arçobiſpos y Obiſpos aviſen al Rey del tiempo en que huvieren tomado poſſeſſion de ſus Igleſias, y ſi han reſidido, ley 21. titul. 14. lib. 3.*

¶ *Que embien relacion de ſus rentas, y las de ſus Igleſias y Curatos, l. 22. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen ſi han viſitado ſus Dioceſis, y los efectos que huvieren reſultado, ley 23. titul. 14. lib. 3.*

¶ *Que embien copia de las Conſtituciones, Ordenanças y autos de govierno de ſus Igleſias, conforme à la ley 34. tit. 1. lib. 2. ley 24. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen de los Hoſpitales y Cofradias, ley 25. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen del numero de perſonas, Doctrinas y Parroquias de ſus diſtritos, ley 26. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que no procedan con cenſuras contra las Iuſticias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque reſulten contra Eccleſiaſticos, l. 27. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que informen de los Predicadores, y ſi acuden à ſu miniſterio, ley 28. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que aviſen al Rey ſi las perſonas de que huvieren informado ſe hizieren indignos de la primera aprobacion, l. 31. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Lo ceremonial ſe vea en el tit. 15. lib. 3*

¶ *Su Mageſtad por decreto de ſu Real mano en San Lorenço à 14. de Octubre de 1638. fue ſervido de dividir y ratear, reduciendo à claſſes fixas à los acreedores y intereſſados en las mercedes de limoſnas y obras pias, que havia hecho y hizieſſe en la tercera parte de vacantes de Obiſpados de las Indias, dandoles forma y regla, y diſtribuyendo en tres claſſes à los acreedores, poniendo en la primera à los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la ſegunda à los que mas ſe acercaren à eſtos: y en la tercera à los vltimos, y mandò, que todo lo que viniere de vacantes de Obiſpados, ſe divida en quatro partes, las dos ſe repartan pro rata de ſus devitos entre los que tienen ſu conſignacion en la primera claſſe, y à los de la ſegunda y tercera ſe les rateen de la miſma manera las otras dos partes: vna à los de la ſegunda claſſe, y otra à los de la tercera. Y que ſi algun año huviere tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres claſſes, lo que ſu Mageſtad concediere de nuevo en eſte genero de vacantes, pueda el Conſejo conſultarle lo que ſe ofreciere, Auto 111.*

¶ *Todos los Obiſpos, que ſe conſagraren en eſtos Reynos, y han de paſſar à las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hazer de embarcarſe en la primera ocaſion que haya, conforme ſu Santidad ordena. Auto* 116.

¶ *Por reſoluciones de ſu Mageſtad, à conſultas de el Conſejo de* 19. *de Agoſto de* 1643. *y* 11. *de Febrero de* 1644. *eſtà prohibido, que los Arçobiſpos y Obiſpos de las Indias ſe conſagren en Eſpaña, y mandado, que aſsi ſe guarde, ſin diſpenſar. Autos* 131. *y* 133. *Y por otra de Octubre de* 1649. *mandò ſu Mageſtad, que el Conſejo eſcuſaſſe conſultarle ſobre eſta materia. Auto* 153.

¶ *Su Mageſtad por decreto de* 11. *de Febrero de* 1644. *fue ſervido de reſolver, que por la dilacion que ha havido en deſpachar las Bulas de algunos preſentados para Obiſpados de las Indias, el Conſejo, ſin particular orden de ſu Mageſtad no le conſulte para Obiſpos perſonas, que por ſu eſtado y naturaleza tengan embaraço notorio para el deſpacho de ſus Bulas, ò para paſſar de Eſpaña à las Indias, como ſon los Religioſos, que tienen voto particular de no aceptar Obiſpados, ò los que actualmente ſon Generales, ò Provinciales de ſus Religiones, por las diſcordias è inconvenientes, que à ellas ſe les ſiguen de hazer capitulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el deſpacho de las Bulas, Auto* 132.

¶ *Las Bulas de Obſervancia del Patronazgo, cuyo duplicado ſe manda guardar, y queden en poder de los Agentes Fiſcales quando ſe deſpachan las de los Obiſpos, ſe entreguen en la Secretaria donde tocan, y alli ſe guarden en caxon diſtinto con toda cuſtodia. Auto* 159.

¶ *Quando ſu Mageſtad nombrare para los Obiſpados de las Indias en ſegundo lugar otro ſugeto, ſe embie orden por el Conſejo, para que el primero diga dentro de ocho dias ſi acepta, ò no el Obiſpado, y no lo haziendo, paſſe el nombramiento al ſegundo. Auto* 174. *Aſsi lo declarò ſu Mageſtad por decreto ſeñalado de ſu Real mano, en* 29. *de Octubre de* 1652.

Titulo ocho. De los Concilios Provinciales y Synodales.

¶ Ley primera. *Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de su Santidad.*

D. Felipe segũdo en Madrid á 21 de Junio de 1570. En..... á 30. de Octubre de 1591 D Felipe Tercero en Madrid á 9. de Febrero de 1621 Y D Felipe Quarto en esta Recopilacion

AInstancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distãcia que ay en las Indias de vnos Obispados á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregassen á celebrar Concilios Provinciales tan cõtinuamente, y á que no estuviessen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma á siete de Diziembre de el año de mil y seiscientos y diez, concedió, que se pudiessen diferir y celebrar de doze en doze años, si la Santa Sede Apostolica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arçobispos, ó Obispos no les pareciere que ay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data. Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no haviendo precisa necesidad de congregarse los Cõcilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hazer, y quando se resolvieren á convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el vltimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

¶ Ley ij. *Que los Virreyes, Presidentes, ò Governadores assistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.*

D Felipe segũdo en Barcelona á 13. de Mayo de 1585.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que cada vno en su distrito assistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto, que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han assistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Patro-

tronazgo, y que nada se execute, hasta que haviendonos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello.

Ley iij. Que en los Arçobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores procuren que tenga efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9 de Febrero de 1621. D. Felipe Quarto allí à 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada vn año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma, que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus subditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que escrivan todos los años á los Prelados de sus distritos, haziendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

Ley iiij. Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.

D. Felipe Segundo en Cordova à 29. de Março de 1570. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Junio de 1621.

PARA Que el exemplo comience de las Cabeças, encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demonstraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo passado, siempre se ha entendido, que es el gasto excessivo, y esperamos, que acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

Ley v. Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente à los Clerigos y Religiosos, que fueren à los Concilios.

D. Felipe Segundo en Arájuez à 17 de Mayo de 1568.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las vezes, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y assistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y dezir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

Ley vj. Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embien al Consejo antes de su impression y publicacion, y los Synodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

D. Felipe Segundo en Toledo à 31. de Agosto de 1,60. en Madrid à 16. de Enero de 1590.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arçobispados, antes que los publiquen, ni se impriman los embien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdi-

cion

cion y Patronazgo Real, ó otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

¶ Ley vij. Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano vltimamente celebrados en las Provincias del Perù y Nueva España, en cada vna el que le tocare.

D. Felipe segúdo en San Lorenço à 18. de Setiembre de 1591. Y en Madrid à 7. de Febrero de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621

POR Quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes á la reformacion de el Clero, Estado Eclesiastico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arçobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada vno en su jurisdicion, que para que se haga assi, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necessario, y que contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Christo Padres, Arçobispos del Perú y Nueva España y Obispos sufraganeos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

¶ Ley viij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Dioceſis, y por ellos sean examinados.

D. Felipe de Quarto en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

CONVIENE, Que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Dioceſis. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que les obliguen á ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

¶ *Ley ix. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percebir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid a 16. de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia GG. á 2. de Abril de 1549. D. Felipe Segũpo en Madrid á 17. de Febrero de 1575 YD Felipe Quarto en esta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deven percebir, y justamente les pertenezcan por dezir las Missas, acõpañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los Oficios Divinos, Aniversarios, y otros qualesquer ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Governadores tengan cuidado de proponerlo en los Cõcilios donde assistieren, conforme á la ley 2. deste titulo.

¶ *Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

Titulo Nueve. De las Bulas y Breves Apostolicos.

¶ *Ley primera. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagãguardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharé por N. muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en derogacion, ó perjuizio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concessiones Apostolicas, que los señores Reyes nuestros Progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos dén cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necessarios, supliquemos á su Santidad, que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuizio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque assi conviene para el servicio de Dios nues-

nuestro Señor, govierno Eclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta aora se observa y guarda.

¶ Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren passado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion à su Santidad, y entre tanto no se executen.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 6. de Setiembre de 1518 D. Felipe segũdo en Madrid à 21. de Octubre de 1571 Y en Aranjuez à 14. de Mayo de 1583. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion

SI Algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdicion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó expolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y passados por él. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y haviendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se devan executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se vse de ellos.

¶ Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan à èl.

D. Felipe Quarto en Madrid à 13. de Enero de 1649.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por vno de nuestros Secretarios dél, y asimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdicion, sin permitir, ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 1. de Março de 1543. D. Felipe Segũdo en la Ordenança de Audiencias de 1563. En el Escorial à 29. de Mayo de 1581. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ordenãça 65. de Audiencias.

¶ Ley iiij. Que hallandose Breves para cobrar expolios, ò Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.

DESPVES Que los Sumos Pontifices, á suplicacion de los Catolicos Reyes nuestros antecessores, erigieron, é instituyeron Obispados y Arçobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los expolios

de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ó de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recevir expolios, á que no es justo que demos permision. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Governadores y otras Iusticias de las Indias, que informados si en algunas partes ay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los expolios de los Arçobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ó las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan, ni dén lugar que vsen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los expolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consientan hazer otros actos algunos en perjuizio del derecho y concesiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que ay de no cobrarse, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que haviendose visto, si fueren tales, que se devan cũplir, se haga assi, y no lo siendo, se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que cõvenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los expolios y Sedevacantes se distribuyã, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobrança se huvieren dado.

¶ Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes à las Indias.

MANDAMOS, Que conforme á lo ordenado por la ley 26. titul. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada vna de las Secretarias del Consejo vn libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necessario el libro.

D. Felipe II. en la Ordenança 26 del Cõsejo, en el Pardo à 24. de Setiẽbre de 1571.

¶ Ley vj. Que los que presentaren Bulas, ò Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

OTROSI, Todas las personas ó Comunidades, ó otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas, ó Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro á parte de Bulas, que passan á las Indias, se pongan y assienten en las Secretarias, conforme á sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de dis-

D. Felipe Quarto por acuerdo del Cõsejo, en Madrid á 11. de Febrero de 1627

dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

¶ *Ley vij. Que las Audiencias envien al Consejo las Bulas y Breves concedidos à favor de los Religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.*

. Feli-
: Segũ
o en
ladrid
19. de
ebrero
e 1571

POR Parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuizio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deven tener en sus Dioceſis, como se hazia en las demás partes de la Christiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos envien á nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que á pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en su favor, ó vn traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ó Religiosos, que los tengan, haziendo para ello las diligencias necessarias, á los quales encargamos se las dén y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ó Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando passados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este titulo.

¶ *Ley viij. Que se guarde la forma que dà esta ley, sobre passar los despachos de Roma.*

Auto de el Consejo, Madrid 12. de Octubre de 1627 D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ALGVNOS Religiosos con siniestra relacion impetran de su Santidad Bulas y Breves Apostolicos, que si passassen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones. Ordenamos y mandamos, á los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consientan, que passen á aquellas Provincias, ni se dé testimonio de su presentació, sin que primero informen el Comissario General de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte por lo que toca á su Religion, y por las demás se cometa á los Religiosos, que los del Consejo nombraren; y si de hecho passaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Governadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma desta ley, y no teniendo inconveniente se les dé el passo y testimonio de su presentacion.

***

¶ *Ley ix. Que el Embaxador de su Mageſtad en Roma no impetre, ni conſienta impetrar ſino lo que por el Conſejo ſe le aviſare.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 18 de Março de 1538

PORQVE algunas perſonas impetran de nueſtro muy Santo Padre gracias, diſpenſaciones y otros deſpachos tocantes á las Indias, que tienen y cauſan inconvenientes y ſon en perjuizio de nueſtro Patronazgo, bien y eſtado de ellas, nueſtro Embaxador, que es, ó fuere en la Curia Romana, y los que en ſu lugar aſsiſtieren, tengan particular cuidado de que no ſe impetre coſa alguna fuera de lo que les eſcrivieremos por nueſtro Conſejo de Indias por ninguna perſona, y aſsi lo aviſarán en las partes que les pareciere, para que les dén noticia de las que ſe proveyeren tocantes á las Indias, y que ſe pidan por Clerigos, ó Religioſos; y ſi algunas ſe pidieren fuera de lo que por el Conſejo les eſcrivieremos, las impedirán, y nos aviſarán de ello.

¶ *Ley x. Que ſe guarde el Breve para que los pleytos Eccleſiaſticos ſe fenezcan en las Indias.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Março de 1606.

POR Breve Apoſtolico de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, que ſe expidió á poſtrero de Febrero del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y ocho, ſe diſpone y manda, que todos los pleytos Eccleſiaſticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nueſtras Indias Occidentales, ſe ſigan en todas inſtancias, y fenezcan y acaben en ellas, ſin los ſacar para otra parte. Por lo qual mandamos á nueſtras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada vna en ſu diſtrito, lo diſpueſto por el Breve, dando noticia dél en todas partes, y la orden que convenga, para que ſe cumpla y execute.

¶ *Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buletos no paſſados por el Conſejo, ley 55. tit. 7. de eſte libro.*

¶ *Que con las Bulas que ſe preſentaren en el Conſejo, para que ſe paſſen, ſe preſente traslado autentico de cada vna, ley 20. tit. 6. lib. 2.*

¶ *El Conſejo à 8. de Noviembre de 1650. ordenò, que las Bulas de Obſervancia del Patronazgo, que ſe havian deſpachado y ſe deſpachaſſen en Roma à los Obiſpos, ſe puſieſſen en las Secretarias en Caxon diſtinto, diputado para eſto con toda Cuſtodia, Auto 159. referido en el tit. 6. deſte libro.*

¶ *Los Breves de Indulgencias ſe preſenten en el Conſejo de Cruzada, y paſſen por el de Indias, Auto 161. referido en el tit. 20. deſte libro.*

Titulo Diez. De los Iuezes Ecleſiaſticos y Conſervadores.

¶ *Ley primera. Que ſe guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que prohiben à los Iuezes Ecleſiaſticos vſurpar la juriſdicion Real.*

D. Felipe Segũdo y la Princesa Gouernadora en Valladolid á 12 de Febrero de 1555, y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

PORQVE Algunos Iuezes Ecleſiaſticos de las Indias han intentado vſurpar nueſtra juriſdicion Real, y conviene, que por ninguna cauſa ſean oſſados á introducirſe en ella, ni la impedir, ni ocupar. Mandamos á nueſtras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en ſus diſtritos, y por ninguna manera conſientan lo contrario, haziendo cumplir y executar las leyes de eſtos Reynos, dadas ſobre eſta razon, librando y deſpachando las cartas y proviſiones neceſſarias, para que los Prelados y Iuezes Ecleſiaſticos no contravengan á ſu obſervancia, que aſsi conviene á nueſtro ſervicio y Señorio Real.

¶ *Ley ij. Que los Iuezes Ecleſiaſticos tengan conformidad con los Iuezes Seculares, y no les impidan la adminiſtracion de juſticia.*

D. Felipe Segũdo en Badajoz a 19 de Setiembre de 1580

LA buena adminiſtracion de juſticia es el medio en que conſiſten la ſeguridad, quietud y ſoſsiego de todos eſtados, y hemos ſido informado, que entre las Iuſticias Ecleſiaſticas y Seculares ſe ofrecen contradiciones y diferencias ſobre las juriſdiciones, teniendo los Iuezes Ecleſiaſticos excomulgados mucho tiempo á los Iuezes Seculares, y por eſtar el recurſo á nueſtras Reales Audiencias y ſu conocimiento por via de fuerça, muy lexos, dexan los Corregidores y otros Iuezes Seculares de executar juſticia, de q̃ ſe ſigue mucho daño al eſtado Secular, ſe vſurpa nueſtra juriſdicion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Ecleſiaſtica, cuya reverencia y acatamiento tenémos tan encargado á nueſtros Miniſtros, ſe quedan los delinquentes ſin caſtigo y reſultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos de nueſtras Indias, que dén las ordenes neceſſarias á todos ſus Iuezes y Vicarios, para que eſcuſen eſtos agravios y exceſſos en quanto fuere poſsible, y ſe conformen con nueſtros Corregidores, guardando lo diſpueſto por derecho, leyes y proviſiones de eſtos Reynos de Caſtila.

Ley iij. Que en quanto à notificar censuras sobre competencias de jurisdicion, se guarde el estilo de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Março de 1627.

LOs Prelados y Iuezes Eclesiasticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdicion, sobre la inmunidad Eclesiastica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, deviendolo hazer en sus mismas casas con buena vrbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se haze y observa en estos Reynos, para lo qual se envian Notarios Sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hizieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

Ley iiij. Que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.

D. Felipe Quarto en Madrid à 31. de Diziembre de 1630

PORQVE Los Iuezes Eclesiasticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios á la Santa Fé Catolica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y govierno politico están, y el fundamento es querer reducir todos los excessos de los infieles, que son, ó pueden ser de mal exemplo á los Fieles, á casos, ó excessos de Religion, no advirtiendo, que quando el Iuez Secular está prompto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiastico, sino es con permisso, ó comision de el propio y natural Señor, y conviene mandar, que los Iuezes Eclesiasticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expressados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, no obstante qualquier costumbre en contrario. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Iuezes Eclesiasticos no se introduzgan á conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas Islas,

ó

ó partes, ni procedan contra ellos á priſion con cenſuras, ni penas pecuniarias, ſino en caſos que expreſſa y notoriamente fueren contra nueſtra Santa Fé Catolica y Religion Chriſtiana, y los demás, que no fueren de eſta calidad, los dexen á los Governadores y Capitanes Generales, y demás Iuſticias nueſtras, á quien pertenece ſu conocimiento.

¶ Ley v. Que ſi los Iuezes Ecleſiaſticos procedieren contra Corregidores, ſobre tratos y grangerias, ſe interponga el recurſo à las Audiencias.

D Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Diziembre de 1609

LOs Iuezes Ecleſiaſticos pretenden proceder contra los Corregidores, ſobre tratos y grangerias, con pretexto de que hazen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjuro. Mandamos, que quando ſucedieren caſos ſemejantes, y los Iuezes Ecleſiaſticos intentaren conocer y proceder ſobre lo referido, ſe remedie con el recurſo ordinario de acudir á nueſtras Audiencias Reales.

¶ Ley vj. Que los Iuezes Ecleſiaſticos no condenen à Indios en penas pecuniarias.

D. Felipe ſegũdo en Madrid à 7. de Febrero de 1560.

POr La ſuma pobreza que padecen los Indios, y lo que deſeamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualeſquier Iuezes Ecleſiaſticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna cauſa, ni razon, atento á que los pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á lo que por Nos ſe les encarga en la ley 27. titul. 7. de eſte libro.

¶ Ley vij. Que los Iuezes Ecleſiaſticos no condenen à los Indios à obrajes, ni permitan ſe les defrauden ſus ſalarios.

D. Felipe Tercero en Elvas a 12. de Mayo de 1619.

OTrosi Encargamos á los Iuezes Ecleſiaſticos, que no condenen á Indios á obrajes, ni permitan que ſe les defrauden ſus ſalarios. Y mandamos á nueſtras Audiencias Reales, que no conſientan ſe hagan tales condenaciones, ni que á los Indios ſe les defrauden ſus ſalarios y pagas.

¶ Ley viij. Que los Iuezes Ecleſiaſticos no puedan condenar à Indios à que ſu ſervicio ſe venda por algunos años.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de mayo de 1613.

ALgvnos Iuezes Ecleſiaſticos de nueſtras Indias, procediendo en las cauſas, que tocan á ſu jurisdicion, han condenado á los Indios delinquentes á que ſu ſervicio ſe vendieſſe por algunos años. Y por lo que deſeamos librarlos de toda eſpecie y color de ſervidumbre, ordenamos á los dichos Iuezes, que no hagan tales condenaciones á Indios, y que por eſta razon no ſe pueda vender, ni venda ſu ſervicio por ningun tiempo. Y mandamos á nueſtras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que aſsi ſe cumpla y execute.

Ley

Ley ix. Que los Prelados, Cabildos y Iuezes Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alçar las fuerças y absolver de las censuras.

D. Felipe segũdo en san Lorenço á 3. de Setiembre de 1586. En Madrid á 13. de Enero de 1594.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, y á los Cabildos Sedevacantes de las Iglesias dellas, y á qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que cumplan los autos y provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alçar las fuerças, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos ó Iuezes hizieren y pusieren, sin replica alguna, y sin dar lugar á que se vse de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Iusticia, sin exceder de lo que se deviere hazer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Canones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Ley x. Que los Iuezes Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerça, absuelvan y dèn el processo.

D. Felipe segũdo en Madrid á 12. de Febrero de 1589. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que passarẽ en las Indias ante los Arçobispos, Obispos, ó sus Vicarios, ó otros Iuezes Eclesiasticos, de negocios y casos, q̃ se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdicion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Governadores, Alcaldes Ordinarios, ó otros Ministros de Iusticia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerça, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ó Iuezes Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, escusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen vn traslado autorizado en publica forma y manera, que haga fee de todos los autos, que ante ellos passaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confiança le embien á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el articulo de la fuerça, lo que convenga, lo qual hagan, só pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Iuezes Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y bolver á la Audiencia, y assistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y qualesquier personas, que por él tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra Ca-

Cámara á cada vno que lo contrario hiziere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señorios, y sean havidos por agenos y estraños de ellos.

Ley xj. Que à los Iuezes Eclesiasticos se dè el auxilio Real por los Iuezes Seculares, quanto huviere lugar de derecho.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 16 de Iulio de 1573. La Princesa G. en Valladolid à 7. de Março de 1559.

MANDAMOS, Que á los Obispos de las Indias y á sus Ministros Eclesiasticos se les dé por las Audiencias y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las vezes que conviniere y dél tuvieren necesidad.

Ley xij. Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen à ningun lego sin el auxilio Real.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 20. de Setiembre de 1530.

MANDAMOS A los Fiscales, Alguaziles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Iuezes Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, que no prendan á ningun lego, ni hagan execucion en él, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escrivanos y Notarios no firmen, signen, ni dén mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello: y quando los Iuezes Eclesiasticos quisieren hazer prisiones y executiones, pidan el Real auxilio á nuestras Iusticias Seglares, las quales se lo impartan, conforme á derecho: y los Vicarios y Iuezes Eclesiasticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser havidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaziles y otros Executores, Escrivanos y Notarios, y cada vno de los que lo contrario hizieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco: y damos licencia y facultad á nuestras Iusticias, y á qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni dén lugar á los Fiscales y Executores á que hagan lo susodicho. Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualquier costumbre.

Ley xiij. Que el auxilio se pida en las Audiencias por peticion, y no por requisitoria.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 56. de Audiencias. En Monçon à 4. de Octubre de 1561. Y en la Ordenança 65. de 1596.

ORDENAMOS, Que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Braço Seglar por los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, para poder prender y executar, se pida por peticion, y no por requisitoria.

¶ *Ley xiiij. Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Iusticias Reales, ni los molesten.*

D. Felipe Segũdo en Arãjuez à 7 de Mayo de 1571.

MANDAMOS, Que nuestras Iusticias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los Iuezes Eclesiasticos, quando se le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

¶ *Ley xv. Que el estipendio de las Capellanias se pague por mandamientos del Eclesiastico.*

D. Felipe Segũdo en Valladolid à 10 de Agosto de 1592.

NVESTROS Governadores y Iusticias Reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanias, que han fundado personas particulares, y dexen á los Iuezes Eclesiasticos vsar de su jurisdicion y librar los dichos mandamientos.

¶ *Ley xvj. Que las Religiones no vsen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deven.*

D. Felipe segũdo en Madrid á 25 de Iulio de 1575. Y en el Monasterio de la Estrella à 12. de Octubre de 1592. D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 20. de Octubre de 1633.

MVCHOS Clerigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comissiones para ser Iuezes Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, vsando de Breves y Letras, contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdiciones tengan particular cuidado de hazer guardar, cumplir y executar lo que en razon de los Iuezes Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, sesion 14. de Reformatione, cap. 5. y no permitan exceso en su execucion en los casos que se ofrecieren, assi de oficio, como á pedimento de parte, ni á las Religiones vsar de Iuezes Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hazer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni vsen de algunas insignias de que no devan vsar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

¶ *Ley xvij. Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arçobispos, ni Obispos.*

D. Felipe Quarto en Buen Retiro a 1. de Iunio de 1654. Y en esta Recopilacion.

OTROSI, Por quanto es preciso, que para poder vsar los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorias, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar Iuezes Conservadores, para que vistas y examinadas, las aprueben, ó no consientan vsar de ellas: y conviene, que estén con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y escandalos, que contra la intencion de su Santidad y con siniestra interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, passando los Iuezes

zes Conſervadores á proceder contra las perſonas de los Obiſpos y deponerlos de ſu Dignidad. Ordenamos y mandamos á todas nueſtras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo conſientan á los Religioſos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualeſquier Privilegios, Breves, Bulas, ó Letras de Conſervatorias, nombren Iuezes Conſervadores contra las perſonas de los Arçobiſpos y Obiſpos. Y en el cumplimiento de eſta nueſtra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna cauſa, ni razon ſe contravenga á ſu obſervancia.

¶ *Ley xviij. Que los Religioſos no nombren Conſervadores, ſino en caſos graves, y las Audiencias y Fiſcales hagan obſervar las leyes.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 14. de Febrero de 1633

MANDAMOS A nueſtras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hazer vejaciones con la mano de los Iuezes Conſervadores que nombraren, pues eſtos no ſe han de elegir, ſino en caſos muy graves, y con las circunſtancias que permite el derecho, y no en cauſas ordinarias y de poca conſideracion. Y á los Fiſcales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que ſe obſerven preciſa y puntualmente las leyes, que de eſto tratan, pues es de las principales obligaciones de ſus oficios.

¶ *Que las Igleſias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Ecleſiaſticos ſobre mercedes, limoſnas, ſalarios, ò eſtipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que ſe pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, ſea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que los Prelados y Iuezes Ecleſiaſticos concedan llanamente las abſoluciones à los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales deſpachen proviſiones de ruego y encargo, para que aſsi ſe execute, ley 18. tit. 7. de eſte libro.*

¶ *Que los Prelados no excomulguen por cauſas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. de eſte libro.*

¶ *Que no ſe impida à los Prelados la juriſdicion Ecleſiaſtica, y ſe les dè favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deſte libro.*

¶ *Que ſe guarde el Breve, para que los pleytos Ecleſiaſticos ſe fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. de eſte libro.*

¶ *Que à las viſitas de Navios ſe hallen los Proviſores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros, ley 6. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Que el Conſejo de Indias conozca de las fuerças Ecleſiaſticas, y ningun Iuez Ecleſiaſtico le inhiba ſobre ello, y ſe revoque de la Recopilacion de leyes de Caſtilla el auto acordado de que el Conſejo de Indias no pueda conocer de cauſas de fuerças, ley 4. tit. 2. lib. 2.*

Titulo Onze. De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los Prelados y Cabildos no les dèn licencia para ausentarse, ni venir à estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que assi se guarde.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid a 22. de Abril de 1535. D. Felipe Segundo allí á 18. de Octubre de 1563. Y en Cordóva á 29. de Março de 1570 Y en Barcelona á 8. de Iunio de 1585. D. Felipe Tercero en Valécia á 17. de Março de 1599 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos, y Obispos y á los Cabildos de las Iglesias en Sedevacante, que no permitan á los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy vrgente, necessaria y inescusable; y á los que se ausentaren sin licencia, ó teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido, les vacarán las Prebendas ó Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos presentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme á nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos Reynos de Castilla, aunque sea á negocios de sus Iglesias, no les dén licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les dén por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo están, para que se provean luego; mas si á las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confiança, que se le puedã encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere á los Prelados, y Cabildos, que ay necessidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ó Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les dén licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiessen en sus Iglesias, lo qual sea

y se entienda haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversion y doctrina de los Indios, que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pareciere.

¶ Ley ij. Que sobre dar licencias á los Prebendados para no assistir, se guarde la forma desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaysa G. en Madrid á 14 de Iulio de 1540.

OTROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, ó Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa vrgente, necessaria y inescusable, conforme á lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos á nuestro Virrey, Presidente, ó Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

D Felipe Tercero en S. Lorenço á 14. de Agosto de 1620.

¶ Ley iij. Que ningun Prebendado dexe de servir y residir, sino fuere por enfermedad.

D. Felipe de Quarto en Madrid á 9. de Setiembre de 1635

ITEN Encargamos á los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado á titulo de Cathedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, si no fuere en caso de enfermedad: con apercevimiento, que se procederá á vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona, que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no assistiere y residiere en el Coro y seruicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no deve gozar.

¶ Ley iiij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19. de Setiembre de 1580.

MANDAMOS, Que el que tuviere Prebenda, ó Canongia, la sirva, sin poder tener otra Capellania, ó Beneficio, que requiera assistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme á derecho, y assi se guarde precisamente.

¶ Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las ereciones y el derecho.

D. Felipe segundo en Madrid á 3. de Febrero de 1569.

POR El Santo Concilio de Trento y las ereciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que assisten á las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que assi se execute, encargamos á los Prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y á las ereciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciva agravio de que tenga ocasion

de se nos venir, ni embiar á quexar.

Ley vj. Que en cada Iglesia Catedral aya vn Apuntador de las faltas de los Prebendados.

D. Felipe Quarto en Miçon a 8 de Maço de 1626.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que dén las ordenes convenientes, para que en sus Iglesias haya Apuntadores, que tuvieren [illegible] de los Prebendados, que tuvieren obligacion de acudir, y lo dexaren de hazer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haziendo, sean multados, pues de lo contrario, demás de la nota que dán con su poca asistencia, hazen falta al culto divino y á la decencia de su estado.

Ley vij. Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 9. de Enero de 1540

ENCARGAMOS, Que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canonigos con los Obispos, y los Canonigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y dezir Missa los Curas en el Altar mayor, se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la orden, que tiene y guarda la Iglesia Catedral de Sevilla.

(7.)

Ley viij. Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Governadores avisen en todas ocasiones, què Prebendados sirven, y quantos faltan, y por què causas, y los que fueren muertos.

D. Felipe II. en la Ordenança del Patronazgo, en Madrid à 15. de Junio de 1574. D. Felipe Quarto allí á 26. de Agosto de 1625.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando lo proveido por la ley 19. titul. 6. de este libro, nos avisen muy particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por qué causas, y los que huvieren muerto, para que se provea lo que convenga.

Ley ix. Que à ningun Arçobispo, Obispo, ni otro, que tenga Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, se le dè licencia para venir à estos Reynos, si no la tuviere del Rey.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27. de Enero de 1610.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, guarden lo proveido por la ley 36. titul. 7. de este libro, sobre no dar licencia á los Arçobispos, ni Obispos de sus distritos para salir, ni hazer ausencias de sus Iglesias, ni Diocesis, ni venir á estos Reynos: y assimismo no dén licencias á los Dignidades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro alguno, que tenga Beneficio, ó Oficio Eclesiastico, aunque la tenga de sus Prelados. Y porque esta facultad queda reservada á Nos, en caso de contravencion, mandarémos proceder conforme á derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos,

que

que guarden y cumplan lo que sobre esta materia está proveido.

¶ *Ley x. Que se procuren escusar los daños que resultan de las Sedevacantes.*

D. Felipe Quarto en Madrid á postrero de setiẽbre de 1634. Alli à 30 de Março de 1657. cabir. de carta.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, assi de dividirse en vandos y parcialidades, los Cabildos de las Iglesias, como de dar ordenes en perjuizio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y escusarse de la assistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

¶ *Ley xj. Que el Canonigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16. de Março de 1633

ENCARGAMOS A los Canonigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde huviere estas Canongias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necessario, prediquẽ en ellas los dias festivos, y otros q̃ tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que á su imitacion y exemplo se animen los demás Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vassallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios N. Señor.

¶ *Ley xij. Que los Cabildos Eclesiasticos se hagan donde fuere costumbre.*

D. Felipe Tercero en san Loréço a 24. de Abril de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid a 1. de setiembre de 1638.

ENCARGAMOS A los Prelados, que no obliguen á los Capitulares á que vayan á sus Casas Episcopales á hazer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya á la Sala, sin dar lugar á disensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

¶ *Ley xiij. Que à los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid 2. de Abril de 1540.

MANDAMOS, Que no se pague de nuestra hazienda cosa alguna á los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la quarta parte, conforme á las erecciones de las Iglesias se les reparta por distribuciones.

¶ *Ley xiiij. Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caxa Real, se les paguen por los tertercios del año.*

El Emperador D. Carlos y el Principe Dõ Felipe en su nombre, en Monçon à 25. de Noviembre de 1552.

MANDAMOS á nuestros Oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demás Clerigos, que sirven en las Iglesias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertenece de nuestra Caxa Real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada vn año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

¶ *Ley xv. Que si el Prelado llevare al Coro à su Proviſor, le dè el lugar que le tocare.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 11. de Agoſto de 1642.

SI Algun Arçobiſpo, ó Obiſpo llevare al Coro á ſu Proviſor, ha de ſer dandole el lugar que le tocare, conforme á derecho, ſin quitar á los que tienen aſsientos en él ſus preferencias, en que no han de recevir algun perjuizio.

¶ *Que los Prebendados y Clerigos puedan diſponer de ſus bienes, como quiſieren ex teſtamento y ab inteſtato, l. 6. tit. 12. deſte libro.*

¶ *Que los Comiſſarios y Familiares de el Santo Oficio, que tuvieren oficios publicos, y los Prebendados y Curas, ſi delinquieren en ſus miniſterios, ſean corregidos por ſus Ordinarios, ò Iuſticias Reales, ley 29. §. 19. tit. 19. deſte libro.*

¶ *Que los Inquiſidores Prebendados tengan menos de ſalario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de eſte libro.*

¶ *Que los Prebendados ſean multados por los Obiſpos ſi no reſidieren en ſus Igleſias, y no ſe eſcuſen por ſubdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquiſicion, ley 12. tit. 20. de eſte libro.*

Titulo Doze. De los Clerigos.

¶ *Ley primera. Que ningun Clerigo ſea Alcalde, Abogado, ni Eſcrivano.*

D. Felipe Tercero en S Lorenço à 15. de Enero de 1601. YD. Felipe Quarto en eſta Recopilacion

MAndamos, Que en las Provincias de nueſtras Indias ningun Clerigo pueda ſer, ni ſea Alcalde, Abogado, ni Eſcrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender ſus miſmos pleytos ante nueſtras Iuſticias Reales, ó los de las Igleſias donde fueren Beneficiados, ó de ſus vaſſallos, ó paniaguados, padres, madres, ó perſonas á quiẽ han de heredar, ó pobres y miſerables, y en los otros caſos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en eſta nueſtra ley, y ordenamos á los Virreyes y Iuſticias, que no lo conſientan.

¶ *Ley ij. Que los Clerigos nó ſean Factores, ni traten, ni contraten.*

D. Felipe Segũdo en Madrid à 18. de Febrero de 1588 En S. Lorenço à 10. de Março de 1575 Y en Madrid à 15 de Março de 1563.

ROgamos Y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que proveã y dén orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ſer Factores de los Encomenderos, ni de otras perſonas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercãcia, por ſi, ni por interpoſitas perſonas, caſtigando con mucho rigor y demoſtracion á los que hizieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda neceſſario nueſtras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por ſu parte tengã mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

to

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

¶ Ley iij. Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.

D. Felipe Tercero en Villacastin a 27. de Febrero de 1610.

OTROSI Les rogamos y encargamos, que dén orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto resultan muchos daños y inconvenientes.

¶ Ley iiij. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

D. Felipe Segundo en Viana de Navarra à 15. de Noviembre de 1592.

PORQVE De beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser cosa indecente en ellos, resultaria escándalo y mal exemplo. Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigándo con rigor y demonstracion á los que contravinieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 29. de Março de 1621

¶ Ley v. Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Iusticias Reales, y se de noticia à los Superiores de los Clerigos y Religiosos.

D. Felipe segundo en el Pardo à 27. de Setiembre de 1576.

MANDAMOS A los Virreyes y Iusticias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y cō qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cessen, castigando y haziendo justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33. tit. 14. deste libro.

¶ Ley vj. Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid à 30. de Enero de 1518. Y el Cardenal G. en Talavera a 6. de Iulio de 1541. Y D. Felipe Segundo año de 1571. Y en el Pardo à 2. de Noviembre de 1501 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

ALGVNOS Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados dellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hazer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, vsada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, sucedan los herederos ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, hávidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que assi se practique, y que los Prelados no se em-

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

¶ Ley vij. Que las penas de tacitos fideicomissos de los Clerigos se executen en las Indias.

D. Felipe Tercero en Balsain á 5. de Setiembre de 1609

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la haziẽda, que los Clerigos dexan á sus hijos por tacito fideicomisso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros Fiscales, que le pidan.

¶ Ley viij. Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Março de 1619

PORQVE conviene vsar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se haze al Patron, y á la causa publica. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen proviliones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ó Cabildos Sede vacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que envien los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no sea impuesto la pena condigna, se les buelva á advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz publica, procurando que el Merropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya passado al profundo de los males, adviertã á los Prelados y Iuezes Eclesiasticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processo de incorregible, para remitillo al Braço Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos processos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y secresto sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exẽplo no recivan escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

¶ Ley ix. Que los Prelados echen de la tierra à los Clerigos de mal exẽplo, con parecer del Virrey, ò Presidente,

D. Felipe segũdo en Madrid à 8 de Diziembre de 1568 Y à 9 de el dicho mes, de 1583.

ROGAMOS y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que siẽdo avisados por los Virreyes, ó Presidentes, que en sus Diocesis ay algunos Clerigos sedicioso, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echẽ de ella, sin otro respeto, que el que se deve al bien comun.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 1 6. de Iulio de 1614.

D. Felipe Quarto en Madrid à 18. de Febrero de 1618.

Ley

Ley x. Que contra los culpados en motines, que se hizieren Clerigos, ò entraren en Religion, se proceda como se declara.

D. Felipe segũdo en Madrid à 17 de Febrero de 1575.

LOs Virreyes y Iusticias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, quedandose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren processados) y si no estuvieren processados antes, y el escandalo y daño que hizieren fuere notable, encarguen á sus Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiandolos á estos Reynos registrados y con sus causas.

Ley xj. Que las Iusticias Reales no impidan à los Prelados echar de sus Obispados à los Clerigos exemptos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 23. de Agosto de 1538.

ITEN Mandamos á todas nuestras Reales Iusticias, que si los Prelados Ecclesiasticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clerigos exemptos de su jurisdicion ordinaria, no se lo impidan.

Ley xij. Que los Clerigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

El Emperador D. Carlos en Granada à 28. de Iulio de 1526.

MANDAMOS, que quando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta, ni dé lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

Ley xiij. Que al Estado Ecclesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desague.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Diziembre de 1615.

PORQVE La sisa impuesta para el desague de la Laguna de Mexico resulta en vtilidad inmediata del Estado Ecclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad. Ordenamos y mandamos, que al Estado Ecclesiastico della no se le buelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arçobispo, que si los Ecclesiasticos se quisieren escusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necessidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte, que por estos medios tenga efecto, y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

Ley xiiij. Que à los repartimientos que toquen à Ecclesiasticos assistan dos Capitulares.

D. Felipe segũdo en el Pardo a 17. de Novembre de 1593.

MANDAMOS, Que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los Ecclesiasticos, sea con assistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

***

J. Ley xv. Que los Clerigos que estuvieren quatro meses en vn Obispado, no puedan salir de él sin dimissorias.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 17 de Marzo de 1553.

ENCARGAMOS, Que los Clerigos mercenarios, que estuvieren en las Indias, haviendo residido, ó residiendo en qualesquiera Arçobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimissorias del Prelado en cuyo Arçobispado, ó Obispado residieren, y assi se guarde lo proveido por la l. 10. tit. 7. deste libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexe de dar las dimissorias á los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos por que se les devan negar.

J. Ley xvj. Que ningun Clerigo, ni Religioso pueda venir à estos Reynos sin las licencias, que esta ley declara.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27. de Junio de 1563. y á 10. de Enero de 1589.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando qualesquier Clerigos, ó Religiosos, que residiere en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano quisiere venir á estos Reynos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus Prelados donde huvieren residido, y siendo los tales Clerigos, ó Religiosos de los que huvieren ido á titulo de tratar de la predicacion, conversion y enseñança de los Indios, los Prelados no les darán licencia, si no les constare que han residido diez años, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio. Y assimismo han de tener licencia del Virrey, ó Governador en cuyo distrito huvieren estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la qual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus Prelados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado, que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias, que se han de dar á los que passan de aquellas Provincias á estos Reynos, se la darán, declarando en ella haver cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haver residido los diez años en el dicho ministerio; y si no traxeren las licencias en esta forma, mandamos á los Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de qualesquier otros Navios, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y que mãdarémos bolver á su costa los Clerigos y Religiosos, que de otra suerte traxeren.

J Ley xvij. Que si los Clerigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores à que no dexen la enseñança, predicacion y oficio Apostolico.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 9. y á 14. de Março de 1564. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias, que quando los Clerigos, ó Religiosos de qualquier Orden se hallarẽ empleados en la predicacion y enseñança de la doctrina Christiana y pidieren licencia para bol-

bolverse á estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan santa obra y oficio Apostolico, donde tanto importa. Y si con ésto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertirán, que aorá vengan por su voluntad, ó consuelo suyo, ó á negocios de su Orden, ó Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier causa, no les mandaremos dar licencia para bolver á las Indias, ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando algun Clerigo, ó Religioso subdito suyo tratare de venir á estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán escusar, porque Nos mandarémos se tenga cuenta con ellos para hazerles merced en lo que huviere lugar.

¶ Ley xviij. Que los Virreyes no dèn licencias à Clerigos para venir à pretender à estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.

D. Felipe Segũdo en S. Lorenço à 22. de Junio de 1588

CONVIENE Que los Clerigos benemeritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viages, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta materia. Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias á Clerigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

¶ Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 25. de Enero de 1531. D. Felipe Segũdo en Madrid à 28. de Diziembre de 1568. Y en la instruccion de Virreyes de 1595. cap. 8. D Felipe Quarto en Madrid à 2. de Abril de 1634.

ENCARGAMOS A los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los Clerigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni predique̅n en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al govierno publico y universal, ni de que se pueda seguir pasion, ó diferencia, ó resultar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Iusticia, á los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necessidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hallare enmienda, nos dén aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales,

que

que requieren mayor y mas eficaz remedio, vsarán del que les pareciere conuenir, haziendo que las personas, que assi fueren causa de esto, se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hazer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

¶ *Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.*

D. Felipe Segúdo en ::: à 13. de Mayo de 1577.

LOs Clerigos, de quien todos han de recevir exemplo, deven ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

¶ *Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Março de 1631.

PORQVE Los Clerigos, que ván á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuizio de los naturales y patrimoniales dellas. Mandamos á nuestro Governador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á exercicio, ni Doctrina.

D. Felipe Segúdo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1573 D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Março de 1619

¶ *Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos vayan à los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizieren.*

ENCARGAMOS A los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

¶ *Que los Prelados no consientan en sus Dioceſis Clerigos vagabundos, ò sin dimissorias, y no sean admitidos à Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prelados castiguen conforme à derecho Canonico, à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envie à sus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdicion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

¶ *Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos à sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. titul. 18. lib. 2.*

Titulo Treze. De los Curas y Doctrineros.

¶ Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos à Clerigos.

D. Felipe segũdo y la Princesa en su nõbre en Valladolid à 30 de Mayo de 1557 El mismo en Madrid à 9. de Agosto de 1561.

ROgamos Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada á Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados á los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y á cada vno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46. tit. 6. deste libro. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, á cada vno en su jurisdicion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y á los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confessar y administrar á los enfermos, enterrar los difuntos, y hazer todo lo demás, que pertenece á su ocupacion y ministerio.

¶ Ley ij. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.

MAndamos, Que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arçobispo, ó Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arçobispo, ó Obispo dé orden, que haviendo predicado, passen á otra parte, ó se buelvan á sus Monasterios, y no traten de hazer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Governador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necessidad y possibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

D. Felipe segũdo y la Princesa Gouernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1555.

¶ Ley iij. Que si los Obispos apremiaren à los Clerigos à aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados.

QVeriendo Algunos Prelados apremiar á los Clerigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necessaria.

D. Felipe Segũdo en Zaragoça á 8. de março de 1585.

(.:.)

¶ *Ley iiij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Março de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hazer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan á los Religiosos, que no supieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiendoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y á los Catedraticos de la lengua, dónde los huviere, que á ningun Clerigo, ni Religioso dén aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arçobispos y Obispos, que lo hagan executar.

¶ *Ley v. Que los Curas dispongan à los Indios en la enseñança de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Março de 1654. Y à 4. de Noviembre de 1636.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean y dén orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, vsando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras vtilidades en su govierno y modo de vivir.

¶ *Ley vj. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones à los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Junio de 1594. Y en Toledo a 4. de Setiembre de 1560. D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614. D Felipe Quarto alli á 30. de Agosto de 1624.

NVESTROS Virreyes, Governadores y Iusticias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni açoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comission de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiscales, porque esto toca á sus Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32. tit. 7. de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Baptismos y todo lo demás, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, que assi lo hagan cumplir y executar.

¶ *Ley vij. Que los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Missas.*

D. Felipe segũdo en el Pardo à 2. de Diziembre de 1578.

OTROSI Nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Iusticias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdiciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Missas, que se les dixeren, antes los amparen, y defiendan; que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recevida en la Santa Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como las demás obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Ley viij. Que lo que se repartiere à los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excessivo, se les quite la Doctrina.*

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 1. de Diziembre de 1573.

ORDENAMOS, Que si repartieren los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ó otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartieren, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto suele haver.

***

¶ *Ley ix. Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto à los testamentos de los Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. D. Felipe Quarto alli á 8. de Octubre de 1631.

PORQVE Ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haziendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demás que conforme á derecho deven suceder, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervinieren, haziendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necessarios.

Veasse la l. 32. titul. 1. libro 6.

¶ *Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.*

D. Felipe Quarto en Madrid à postrero de mar. ço de 1663.

ENCARGAMOS A los Obispos, que ordené á los Curas y Doctrineros, q̃ assisten en las Doctrinas de los lugares dõde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haziendas,

y ſervicio, con graves penas y cenſuras, á la execucion de las quales procedan contra los que contravinieren á ello: y lo miſmo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca á los Religioſos Doctrineros.

Ley xj. Que ſe remedien las vejaciones, que los Doctrineros hazen à los Indios, y ſean removidos los culpados.

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Octubre de 1631 Y allí á 6. de Junio de 1640.

PORQVE Se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religioſos hazen muchas vejaciones y moleſtan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las ſolteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en paſſando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, ſe ocupen en ſu ſervicio, y eſpecialmente en hilados y otros exercicios, ſin pagarles nada por ſu trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden aſsiſtir á ſus padres, ni hijos. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores, y rogamos y encargamos á los Arçobiſpos y Obiſpos, que hagan guardar nueſtras Cedulas y Ordenanças, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda preciſion y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios y Indias no recivã agravio, ni moleſtia, con ningun pretexto, y en las viſitas que hizierẽ de las Doctrinas procedan cõtra los Clerigos y Religioſos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuẽta á los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores de la Provincia, conforme eſtá diſpueſto por las leyes de eſte libro,

Ley xij. Que ſi los Curas Doctrineros tomaren à los Indios mantenimientos, ò otras coſas ſin pagar ſu juſto valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608

MANDAMOS á nueſtras Audiencias, que llegando á ſu noticia, aunque no ſea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos, ó Religioſos huvieren tomado á los Indios mantenimientos, ó otra qualquier coſa, ſin pagarles ſu juſto valor, procuren poner en eſte exceſſo el remedio que convenga, pues tanto importa al ſervicio de Dios y nueſtro ocurrir á eſte daño con particular cuidado.

Ley xiij. Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere coſtumbre legitima.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 22. de Setiembre de 1643.

LOS eſtipendios y Synodos ſeñalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, ſon baſtantes para ſu congrua ſuſtentacion. Mandamos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Governadores, que tienen á ſu cargo nueſtro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á titulo de obvenciones, oblaciones, limoſnas y derechos de adminiſtracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero,

ni

ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñança de los Indios, y lo dispuesto por el Sãto Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hizieren, procediendo con tal desvelo, que asseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y ay costũbre legitimamente prescripta, y assi lo executen, sin omission, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñança, alivio y buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Iunio de 1620.

PORQVE Quando en las Islas Filipinas sucede haver alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en vna Caxa de tres llaves la quarta parte del tributo, que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene, que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribuye. Mandamos á nuestros Presidentes Governadores de las Filipinas, que todas las vezes que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas Islas el que tuvieren por mas á propósito para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se execute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro Presidente Governador, para que le assista en lo necessario, y nos avise de lo que resultare.

¶ Ley xv. Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.

D. Felipe Segũdo en Madrid á 24. de Enero de 1580.

EN Algunas Provincias está mãdado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de vn Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dán comission para que los Religiosos y sus Sindicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos. Mandamos, que assi se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

(.?.)

¶ *Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el proprietario se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 17. de Março de 1553 D. Felipe Segũdo en S. Loreço à 18. de Agosto de 1591.

MANDAMOS, Que si los Arçobispos, ó Obispos nombraren algunos Clerigos, ó Religiosos, para que sirvan los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Dioceſis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes proprietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les deviere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo, que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirvieré, como no passe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Dioceſis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

¶ *Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de mayo de 1640.

ORDENAMOS Y mandamos á los Corregidores de Pueblos de Indios, á cuyo cargo estuviere la cobrança de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haziendolas en dinero, con prelacion á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no á mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los Curas y Doctrineros tengan quexas, ni padezcã sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los Doctrineros dentro de los quatro meses, que está dispuesto.

¶ *Ley xviij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa.*

D. Felipe Segũdo en:::: à 20. de Febrero. Y en el Pardo á 15. de Noviembre de 1583 En S. Loreço à 2. de Setiembre Y en madrid à 2. de Diziembre de 1587.

MANDAMOS, Que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hizieren á Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, y hizieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea cõn parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga vna Caxa de tres llaves, que la vna tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caxa, ó el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos, y Escrivano, si pudiere ser, que dé fee de lo que se hiziere, con dia, mes y año.

Veanse las leyes 16. tit 7 y 16. tit. 15. de este libro.

¶ *Ley xix. Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.*

D. Felipe segũdo en Madrid á 1. de Iunio de 1594. capit. 9.

LOs Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, haviendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales Caxas á cobrar.

¶ *Ley xx. Que à los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.*

D. Felipe Segũdo en Madrid á 3. de Noviembre de 1566.

ORdenamos A nuestras Audiencias Reales, que provean y dén orden como á los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gozen, segun y de la forma que los demás Prebendados; y si aquello que assi se aplica á los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada vno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos, ni á otro alguno.

(.?.)

¶ *Ley xxj. Que no llegando los diezmos à lo que se refiere, se suplan à los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y à los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.*

D. Felipe Segũdo en Cordova à 19. de Março de 1570. Y en Madrid à 15. de Noviembre de 1574. Y en Burgos a 14 de Setiẽbre de 1592.

MAndamos A nuestros Oficiales Reales, que si haviendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben á cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y á cada Sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada vn año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hazienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

D. Felipe segũdo en Madrid à 4. de Agosto de 1574.

¶ *Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio à Sacerdote, que no huviere passado con licencia del Rey.*

D. Felipe Segũdo en el Pardo à 27. de Setiembre de 1576 D. Felipe Tercero en Bruñol á 22. de Febrero de 1604.

ITen Ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio á ningun Clerigo, ni Religioso Doctrinero, sino les constare primero aver passado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren, no se les reciva, ni passe en cuenta.

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1621 Y en esta Recopilacion

¶ *Ley xxiij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Iusticia, y por los Clerigos y Religiosos se dè aviso à sus Prelados, los quales lo procuren remediar.*

Veasela l. 9. tit. 10. lib. 6.

ESTá prohibido por Derecho Canonico, y leyes deste libro, que

que los Clerigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes, que se pudieran seguir de permitir, ó disimular lo contrario á los Curas y Doctrineros, mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clerigos y Religiosos Doctrineros tratan, ó cõtratan por si mismos, ó por interpositas personas, ó si son Factores de otros, ó tienen participacion en Minas, ó otras grangerias, y hallando, que esto se haze por mano de legos, los castiguen; y en quanto á los Clerigos y Religiosos, dén aviso á sus Prelados, para que hagan lo mismo, á los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar, y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilicitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiasticos, pues son los que deven dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosi es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses, ó grangerias, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro, y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

Ley xxiiij. Que los Curas de las Catedrales residan à las horas, y como se declara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 24 de Enero de 1540.

PORQVE Los Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los huvieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos. Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribucion, la qual ganen á las horas de Missa y Visperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como á los Prebendados, descontando de su salario lo que huviere perdido por razon de las faltas, si no las huvieren causado por estar ocupados en su ministerio.

Ley xxv. Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envien certificaciones y padrones cada vn año à los Virreyes y Governadores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27. de Março de 1606.

ES conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y assi rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus Clerigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren baptizados, y otro libro en que escrivan los nombres de los difuntos; y de lo que constare embien cada vn año á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los

los padrones, que hizieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.

¶ *Ley xxvj. Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

D. Felipe Quarto á 18. de Iunio de 1658

CONSTANDO Por certificacion de las Iusticias y personas á quien toca darlas, como los Religiosos cumplen con su obligacion en la enseñança y doctrina de los Indios, que están á su cargo, y haver llevado á los enfermos el Santissimo Sacramento á sus casas. Ordenamos y mandamos, que se les acuda con los cincuenta mil maravedis de estipendio por cada Doctrina de á quatrocientos tributarios en cada vn año, y esta forma se guarde inviolablemente.

¶ *Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute, ley 20. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que en los Beneficios y Oficios Eclesiasticos sean preferidos los sugetos mas virtuosos y exercitados en doctrinar los Indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de Españoles, que han servido en las Indias, ley 29. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho, ley 12. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros, ni se paguen à los que no assistieren, ley 16. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Prelados castiguen conforme à Derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Dioceses y por ellos sean examinados, ley 8. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caxa Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima, y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran, l. 10. tit. 18. deste libro.*